

20721
58

1



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROPUESTA
DE REFORMA A LA FRACCION VI DEL
ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

KARLA YESSICA COLIN SOTO

ASESOR:

LIC. GABINO ROSALES ZAMORA

No. DE CUENTA:

9751855-8



ACATLAN EDO. DE MEXICO.

2003.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Por iluminar cada paso que he dado en la vida que me dio.
Por abrazarme y demostrarme su amor en los momentos difíciles. Por darme los mejores ángeles para cuidar de mí en todo momento, en especial aquel que nos aconsejaba cuidar el tesoro que se nos dio.

A MIS PADRES

Que son mi adoración, por todo su amor y apoyo, por darme siempre las mejores condiciones para mi desarrollo personal y profesional.

A ti mami, por ser mi incondicional, mi confidente, por tus preocupaciones, por tu entrega, por enseñarme a buscar ser más fuerte día con día.

A ti papito, por tu cariño, por tu vida llena de esfuerzo, por ser el más vivo ejemplo de que el trabajo y la honestidad son el mejor camino al éxito.

Les dedico este trabajo como otro de los logros que juntos hemos obtenido.

A MIS HERMANAS

Porque a pesar de parecer tan diferentes, somos una sola.

Kathia, por contagiarme tus deseos de triunfo y pensar siempre en grande, nunca pierdas esa alegría de vivir la vida.

Karen, por ser la mezcla perfecta entre ternura y fortaleza, te quiero mucho pequeña.

Gracias por su confianza, comprensión y complicidad. Sientan este trabajo como suyo.

A MI MEJOR AMIGA

Elizabeth, por nuestra amistad tan verdadera. No hemos hecho grandes cosas, pero sí son muy significativas; no hemos recorrido grandes distancias, pero juntas hemos superado caminos pedregosos. Gracias por estar ahí siempre que lo necesito, por estos años de tantos aciertos y desaciertos que hemos compartido; por estar dispuesta a seguir creciendo conmigo.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO:**

Por ser el pilar de la educación profesional en nuestro país y fomentar un mejor desarrollo académico y profesional. Por darme la oportunidad de ser orgullosamente parte de ella, por su herencia inagotable de enseñanza y conocimientos.

A MIS MAESTROS:

Mi agradecimiento porque sin escatimar esfuerzo alguno compartieron su experiencia y conocimientos, siempre preocupados por formar abogados de calidad, que pongan en alto el nombre de nuestra Alma Máter. Los recordaré siempre con respeto, admiración y cariño.

AL LIC. GABINO ROSALES ZAMORA:

Gracias, por la confianza que ha depositado en mí como profesionista; por compartir su experiencia, permitirme formar parte de su equipo de trabajo y enseñarme a buscar siempre la excelencia en todos aspectos.

AL LIC. JORGE LÓPEZ GARDUÑO:

Por guiar mis primeros pasos a nivel profesional, sus enseñanzas serán siempre la base de mi trayectoria. Por su apoyo no solo profesional sino personal, y por insistirme siempre en la culminación de este trabajo.

**LIC. MARÍA DE LOURDES ARANA ROSAS,
JUANA MARÍA LÓPEZ ESPINOSA Y LIC. RUBÉN
ROSALES FLORES**

Gracias, por todos los buenos detalles y enseñanzas que de ustedes he recibido, su amistad y apoyo han sido muy importantes para mí.

A MI SÍNODO

Por su amable disposición y el tiempo dedicado a la revisión del presente trabajo.

I N D I C E

Introducción.	1
---------------	-------	---

CAPITULO

I

EL JUICIO DE AMPARO

1.1 Antecedentes Históricos.	3
A) Constitución de 1824.	3
B) Constitución de 1836.	4
C) Constitución Política del Estado de Yucatán.	5
D) El Proyecto de la Minoría de 1842.	8
E) El Acta de Reformas de 1847.	9
F) Constitución Liberal de 1857.	10
G) Constitución de 1917.	11
1.2. Concepto del Juicio de Amparo.	12
1.3. Características del Juicio de Amparo.	15
a. Es una Institución Jurídica.	15
b. Es un Derecho Sustantivo Público.	15
c. Sólo es procedente contra Actos de Autoridad.	16
d. Es un Medio de Control Constitucional.....	17
e. Es un Medio de Control Eficaz de Protección para el Individuo.	17
f. Es un Medio de Control Constitucional por medio de un Órgano Jurisdiccional.	17
g. Control Constitucional por Órgano Jurisdiccional por Vía de Acción.	18
h. Particularidad de la Sentencia.	19

6

CAPITULO
II
PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES
RECTORES DEL AMPARO

2.1	División de Poderes.	20
2.2	Principio de Supremacía Constitucional.	21
2.3	Principio de Instancia de Parte.	22
2.4	Principio de Agravio Personal y Directo.	23
2.5	Principio de Definitividad.	26
2.6	Procedencia Constitucional del Amparo únicamente cuando Se trata de violación a las Garantías Individuales o al Régimen Constitucional de Competencia de los Estados-Federación-Distrito Federal.	30
2.7	Relatividad de las Sentencias de Amparo.	31
2.8	Principio de Estricto Derecho.	34

CAPITULO
III
LA SUPLENCIA DE LA QUEJA
DEFICIENTE

3.1	Concepto.	37
3.2	Antecedentes Históricos.	40
3.3	Reformas a la Ley de Amparo relacionadas con la Suplencia de la Queja Deficiente.	46
	A) Decreto de 30 de diciembre de 1935.	46
	B) Decreto de 30 de diciembre de 1950.	48
	C) Decreto de 3 de enero de 1963.	53
	D) Decreto de 29 de octubre de 1974.	58
	E) Decreto de 20 de marzo de 1976.	62
	F) Decreto de 29 de diciembre de 1983.	65
	G) Decreto de 26 de abril de 1986.	68

7

CAPITULO
IV
ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 76 BIS
DE LA LEY DE AMPARO

4.1	En Materia de Amparo contra Leyes declaradas Jurisprudencialmente como Inconstitucionales.	76
4.2	En Materia Penal a favor del Reo.	84
4.3	Suplencia en Materia Agraria.	90
4.4	Suplencia en Materia Laboral.	98
4.5	Suplencia a favor de los menores e incapaces.	104
4.6	Suplencia en otras materias, ante violaciones manifiestas en contra del Gobernado que lo hayan dejado sin defensa.	110

CAPITULO
V
PROPUESTA DE REFORMA A LA FRACCIÓN VI
DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO

5.1	Análisis de la fracción VI del artículo 76 BIS de la Ley de Amparo.	114.
5.2	Propuesta de Reforma.	138
	Conclusiones.	140
	Bibliografía.	146

La Suplencia de la Queja Deficiente como institución jurídica nace en nuestro sistema de derecho en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, estableciéndose en el artículo 107 fracción II, de dicho ordenamiento y al efecto se lleva a cabo el estudio de los antecedentes históricos de dicha institución, a partir de la vigencia de la Constitución de 1857, hasta llegar a la actual Carta Magna, en la que se analiza además, los diversos ordenamientos legales que tuvieron vigencia durante ese periodo de tiempo, para establecer a partir de qué ordenamiento constitucional o legal nace la Suplencia de la Queja Deficiente, poniendo especial atención a la reforma del veinte de mayo de mil novecientos ochenta y seis, por introducirse en ésta el precepto legal objeto de estudio en el presente trabajo.

Igualmente se hace el estudio de los principios que rigen al Juicio de Amparo, entre ellos el de Principio de Estricto Derecho y obviamente, el de la Suplencia de la Queja Deficiente, con el propósito de establecer su alcance e implicación en el juicio de garantías, así como determinar la naturaleza y extensión en que tiene aplicación, especialmente tratándose de la Suplencia de la Queja Deficiente.

La relevancia que tuvo la reforma mencionada en líneas anteriores, realizada con el fin de que la institución jurídica en estudio se amoldara a las exigencias del contexto social para mantenerse como un instrumento útil, obliga a realizar el análisis del artículo 76 bis de la Ley de amparo en sus seis fracciones, para determinar los supuestos que contempla dicho precepto legal para la aplicación de la suplencia de la queja deficiente a favor del quejoso o recurrente, tratándose de las materias previstas en el mencionado ordenamiento.

El punto central de estudio en la presente tesis lo constituye el análisis de la fracción VI del artículo en comento, la cual establece que podrá suplirse la deficiencia en la queja a favor del quejoso o recurrente, en "otras materias", cuando se advierta que hubo en contra de éste una

violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Sin embargo, consideramos que, a pesar de ser una de las adiciones más importantes a la Ley de Amparo, el precepto legal en comento no se encuentra redactado en forma precisa, lo que propicia que surjan diferentes interpretaciones al respecto, generándose con ello diversidad en la aplicación de la institución jurídica que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, una vez analizada en particular la última fracción del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se hacen las propuestas de reforma que consideramos favorecerían la claridad y precisión de los supuestos requeridos para que opere la suplencia de la queja deficiente a favor del quejoso o recurrente, institución jurídica que por su generosidad y relevancia, requiere que su aplicación revista de la mayor seguridad posible.

EL JUICIO DE AMPARO

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

A) CONSTITUCIÓN DE 1824.

El Juicio de Amparo en México, nace en la Constitución de 1824, en la cual, aunque no se precisaron los requisitos y formalidades para vigilar las garantías constitucionales, esta Constitución Federal robusteció el régimen federal y consagró mayor número de derechos del hombre, que vienen diseminados en su texto. Inicialmente se establece un sistema de control constitucional, mediante una atribución encomendada a la Suprema Corte de Justicia, ya que en su artículo 137, fracción V, inciso 6, establecía: "Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, son las siguientes: Conocer de las causas de altamirazgo y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según prevenga la ley".¹

Del precepto anteriormente transcrito se advierte que los legisladores de aquella época ya vislumbraban la necesidad de vigilar el control de la Constitución, y para dirimir las infracciones constitucionales facultaron a la Suprema Corte de Justicia, previendo para ello la creación de una posible ley reglamentaria mediante la cual el órgano supremo cumpliera ordenada y legalmente con dicha facultad. Sin embargo, las intenciones de vigilar el cumplimiento de la Carta Magna mediante el Juicio de Amparo se vieron frustradas por las condiciones de la Nación en aquella época, pues al instaurarse el régimen republicano y surgir sublevaciones, revueltas civiles y conflictos políticos, no fue posible cumplir con la determinación del artículo 137 Constitucional, que otorgaba la base constitucional del derecho de amparo, por lo que en ningún momento se promulgó la respectiva ley reglamentaria que implantara formalmente el ejercicio de la citada facultad.

¹ Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1987; 19ª. Edición; Editorial Porrúa; México; 1995; p. 188.

B) CONSTITUCIÓN DE 1836.

El problema de la defensa de la Constitución, contemplado en ella misma, se toca por primera vez en la Carta Magna de 1836. El Congreso de la Nación, en su calidad de Constituyente, adoptó las bases de una Constitución central, conocida como las Siete Leyes Constitucionales de 1836. Por primera vez, como lo cita el maestro Alfonso Noriega, existe "una institución encargada de defender la Constitucionalidad de las leyes mediante un organismo típicamente político". La característica de este ordenamiento legal fue la creación del Supremo Poder Conservador, encargado de vigilar el cumplimiento de la Constitución, y compuesto por cinco integrantes elegidos a través de las Juntas Departamentales, la Cámara de Diputados y el Senado.

De lo antes mencionado se advierte, como lo señala Tena Ramírez, "la Constitución de las Siete Leyes del 36 tuvo el mérito de poner relieve a la importancia del control de la constitucionalidad y de este modo sirvió de estímulo para que otros corrigieran y mejoraran el sistema que proponía"².

Por otra parte, la Constitución en comento asignaba al Poder Judicial la facultad de conocer los reclamos del agraviado, derivado de una errónea calificación de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación que podría intentarse directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Superiores de los Departamentos respectivos. Este reclamo protegía el derecho de propiedad, pero únicamente por lo que hacía a la equivocada calificación de utilidad pública en los casos de expropiación, mas no así de los demás agravios de los que se pudiera ser objeto por parte de las autoridades.

² Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. P.208

C) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

A pesar de los incipientes avances logrados en las Constituciones antes mencionadas para crear un medio de control constitucional, no es sino hasta el Proyecto de Constitución de Yucatán, en 1840, cuyo principal autor fue Manuel Crescencio Rejón, cuando se emplea por primera vez el término "amparo".

Resulta indiscutible la forma en que Rejón obtuvo su brillante idea de control constitucional, inspirado en la obra denominada "La democracia de América" de Alexis de Tocqueville, en la que dicho autor francés se refería a sus intervenciones en algunos casos de inconstitucionalidad de leyes y defensas de los derechos individuales en los Estados Unidos, el maestro Rejón formuló el proyecto yucateco. En el mismo, según nos dice el maestro Alfonso Noriega: "Rejón establecía un sistema de control constitucional, por medio del cual, la Suprema Corte de Justicia podía amparar en el goce de sus derechos a los particulares. Sin embargo, dicho proyecto no abarcó violaciones constitucionales del Poder Judicial, sólo de los poderes ejecutivo y legislativo, pero del artículo 64 se desprende que serían los propios superiores del juez responsable los que remediarían el mal y enjuiciarían al autor de la violación reclamada; de alguna forma también pensó en ellos."³

En dicha Constitución Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante propusieron la inserción de varias garantías individuales, como la libertad religiosa y los derechos de que el aprehendido debe gozar, razón por la cual surgió la necesidad de crear un medio de control de la Constitución, al que dieron nombre de amparo.

La Constitución en comento, en su artículo 53 establecía:
"Artículo 53.- Corresponde a este Tribunal (la Suprema Corte de Justicia):

³ Noriega, Alfonso; Lecciones de Amparo

I. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas...⁴.

De la anterior transcripción se advierte que, entre los objetivos de la Constitución Yucateca de 1840 se encontraba el control de la constitucionalidad de los actos de la Legislatura que fueran contrarios a la Constitución local; de la legalidad en los actos del ejecutivo, cuando éstos infringieren a la misma o a las leyes; y la protección de las garantías individuales contra actos de cualquiera autoridad, incluyendo las judiciales. De igual forma, Rejón determinó como los principios básicos de este juicio: la necesidad de que fuera la parte agraviada quien solicitara el amparo y que éste sólo surtiera efectos en relación con la persona que lo solicitase y únicamente respecto de los actos reclamados, principios que como es ya sabido, subsisten en la actualidad respecto del Juicio de Garantías.

Así las cosas, la Constitución de referencia creó un medio controlador o conservador del régimen constitucional, ejercido por el Poder Judicial. Sin embargo, dicho proyecto no abarcó violaciones constitucionales del Poder Judicial. En su artículo 64 dicha Constitución establecía: "Artículo 64.- De los atentados cometidos por las Jueces contra los citados derechos los conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame y enjuiciado inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías..."⁵

⁴ Rabazo, Emilio. El artículo 14 y el Inicio Constitucional; Sexta Edición; Editorial Porrúa, México 1993. p. 345

⁵ Vergara Tejada, José Moisés; Práctica Forense en Materia de Amparo; 1ª Edición; México; 2000; p.8.

De lo antes mencionado, se desprende que los jueces de primera instancia eran órganos de control, pero sólo por actos de autoridades distintas del Gobernador y de la Legislatura que violaran las garantías individuales, ya que tratándose de actos de dichas autoridades eran competentes para conocer del amparo los superiores jerárquicos de los propios jueces.

Con la creación del juicio de amparo, Rejón estableció, prácticamente, la supremacía del Poder Judicial, tal como se aprecia en la exposición de motivos de dicho proyecto constitucional: "Pasando ahora de un Poder (el Ejecutivo), que hace siempre uso de la violación para conseguir los fines que se propone, la Comisión entrará a otro, el más apacible y tranquilo de los tres... y que apoyado en la fuerza moral que debe darle la justicia de sus fallos, necesita poco de la materia para obtener la consideración que merece... Por eso nos propone, se revista a la Suprema Corte de Justicia de un poder suficiente para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso y a la ilegalidad del Poder Ejecutivo... y que los jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el Código Fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores que de cualquier manera lo contraríen."⁶

No obstante lo anterior, como lo establece el maestro Burgoa Orihuela en su texto " el amparo ideado por Don Manuel Crescencio Rejón no configuraba un medio completo o integral de control constitucional, pues las violaciones a la Constitución que cometieran autoridades diversas de la legislatura o del gobernador contra preceptos diferentes de los que consagraban las garantías individuales, no lo hacían procedente."⁷

⁶ Exposición inserta en Burgoa Orihuela, Ignacio; El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa; Trigésimo Cuarta Edición, México, 1998, p. 102.

⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio; Op. Cit. P 112

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

D) EL PROYECTO DE LA MINORÍA DE 1842

En el año 1842, se designó una comisión integrada por siete miembros, cuya misión era la de elaborar un proyecto constitucional para someterlo posteriormente a la consideración del Congreso. La minoría, era una parte de esa comisión, misma que estaba compuesta por los diputados Espinoza de los Monteros, Muñoz Ledo y Otero, simpatizantes todos ellos del Federalismo.

Este proyecto, estructura en su artículo 81, un sistema de control constitucional mixto respecto a los actos de los poderes legislativos o ejecutivo de alguno de los estados, estableciéndose la posibilidad de suspenderse la ejecución. Dicho control se establecía, no solamente a partir del Poder Judicial, sino también por el Ejecutivo y Legislativo Federales, así como de las Legislaturas Locales.

Como se puede observar, el sistema creado por Mariano Otero era inferior, jurídicamente hablando, al instituido por Rejón, pues además de que en este caso las autoridades responsables sólo podían ser, como ya se dijo, el Ejecutivo y Legislativo locales, quedando por ende, fuera del control jurisdiccional el poder Judicial local y los tres poderes federales, en los cuales sólo se contraía el reclamo a las violaciones y las garantías individuales, a diferencia del sistema de Rejón, que lo hacía extensivo a toda infracción constitucional.

Sin embargo, en palabras de Ignacio Burgoa, el gran mérito de Otero consistió en que fue el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo, y que implica al mismo tiempo la característica de un régimen de control jurisdiccional, fórmula que se contiene tanto en la Constitución de 57 como en la vigente.

E) EL ACTA DE REFORMAS DE 1847

Esta Acta reforma a las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y pretendía adoptar el régimen de la Constitución de 1824, es decir, el federal. Dicho documento, enlazado históricamente con los intentos que le precedieron, organizaba el control constitucional a través de un sistema mixto, semejante al proyecto de la Minoría del 42: defendía al individuo en contra de las violaciones cometidas por cualquiera de los poderes federales o estatales, exceptuando al Judicial, facultaba al Congreso para declarar nulas las leyes de los estados que atacaran la Constitución o leyes generales y establecía el procedimiento para que una ley del Congreso, reclamada ante la Suprema Corte como anticonstitucional, pudiera ser anulada por las legislaturas.⁶ Era el artículo 25 de esta Acta de reformas, el que expresa la comentada "fórmula Otero", o principio de la relatividad de las sentencias de amparo, principio que fue aplicado por primera vez el 13 de agosto de 1849, por un Juez de Distrito de San Luis Potosí, en lo que fue la primera sentencia de amparo.

Tres años después de esa primera sentencia, se presentó ante el Congreso una iniciativa de reglamentación del juicio previsto por la disposición legal mencionada, que fue formulada por José Urbano Fonseca, quien era en ese entonces, Ministro de Justicia.

El recurso de amparo —como se le llamaba entonces— en los términos del artículo 3° del Proyecto de Ley, que fue aprobado en su oportunidad, tenía lugar, o procedía cuando por el Poder Legislativo de la Unión, por el Presidente de la República, por la Legislatura de cualquier Estado, o por su poder Ejecutivo, fuese violado alguno de los derechos que otorgaba la Constitución Federal, el Acta de Reformas y las Leyes Generales de la Federación. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4°, si

⁶ Artículo 22.- Toda ley de los estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores. Barragán, Barragán, José; "Algunos documentos para el estudio del origen del Juicio de Amparo". I.I.J.; UNAM; 1987, P. 195.

la violación fuese cometida por el Poder Legislativo de la Unión o por el Presidente de la República, el recurso debería interponerse y seguirse ante la Suprema Corte de Justicia, en Tribunal Pleno. Mas si procediese de la Legislatura o Poder Ejecutivo de algún Estado, se debería interponer ante la Primera Sala de la misma Corte, asistiendo a ella, a más de sus miembros natos, los dos Ministros que fungieran de presidentes en la Segunda y Tercera Salas.

F) CONSTITUCIÓN LIBERAL DE 1857

Contrariamente a lo que acontecía con otros ordenamientos jurídicos mexicanos y extranjeros, que consagraban los derechos del hombre en forma meramente declarativa, sin brindar un medio para su protección, la Constitución del 57 instituye el juicio de amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas y básicamente subsiste en nuestra Constitución vigente, cuyos artículos 101 y 103, respectivamente, son iguales con toda exactitud.⁹

El juicio de amparo sufrió serias vicisitudes en los debates del Congreso Constituyente de 1856-57, iniciándose la vida jurídica del amparo con las siguientes características: exclusividad de los tribunales federales para conocer del amparo por violaciones a los derechos humanos, a la esfera federal o a las esferas estatales, siempre a instancia de parte, sin declaratoria general y sólo aplicable a casos concretos; conforme se deriva del texto de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, estableciéndose nuevamente la Fórmula Otero en éste último.¹⁰ De esta forma se puede decir que la Ley Fundamental en comento, respecto del juicio de amparo, sentó las siguientes bases:

Eliminó el medio de control político que subsistía en el Acta de Reformas de 1847; incluyó el control constitucional respecto de los

⁹ Burgoa Orihuela, op. Cit., p.68.

¹⁰ González Cosío, Arturo; "El Juicio de Amparo"; Ed. Porrúa; México; 1985; pp. 31.

actos del Poder Judicial, y no sólo a los de los Poderes Ejecutivo y Legislativo; el amparo se estableció como un medio para controlar el ámbito competencial entre la Federación y los Estados, a efecto de que no hubiera una invasión de competencias entre autoridades federales y locales; plasmó el principio de instancia de parte agraviada; señaló la necesidad de establecer procedimientos y formas del orden jurídico que habrían de regularse en una ley secundaria; y como ya se había dicho, reiteró el principio de relatividad de las sentencias de amparo, mejor conocido como la Fórmula Otero.

G) CONSTITUCIÓN DE 1917

La Constitución vigente del 5 de febrero de 1917 recogió la evolución anterior y estableció en sus artículos 103 y 107 las reglas generales del juicio de amparo, particularmente en el segundo, que regula las bases de esta institución.

Como se mencionó en el apartado que antecede, el artículo 103 de esta Ley Fundamental es idéntico al artículo 101 de la Constitución del 57, en lo que refiere al artículo 107 de este documento, en el mismo se detallan los principios reguladores del amparo, lo que facilita su reglamentación; se regula definitivamente el amparo directo que procede ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ahora también ante los Tribunales Colegiados de Circuito), contra sentencias definitivas en materia civil y penal.

Asimismo se establece la procedencia del amparo indirecto (del que conocen los Jueces de Distrito) a leyes y todo tipo de actos que no sean sentencias definitivas que resuelvan el asunto en lo principal. Este mismo artículo aclara que el amparo indirecto procede contra autoridades judiciales por autos fuera de juicio; después de concluido éste; o bien dentro del juicio, cuando tuvieren sobre las personas o las cosas, una ejecución de imposible reparación y cuando el amparo se pida por persona extraña al juicio.

Debemos poner especial atención al hecho de que el Constituyente, consagró expresamente en el artículo 14 de la Carta Magna vigente la procedencia del amparo contra sentencias judiciales por la violación de las leyes secundarias. Si se toma en cuenta además el principio de legalidad del artículo 16 Constitucional, la esfera protectora del amparo, se ha ampliado a tal grado que, a partir de entonces, y salvo los casos limitados que la Constitución y la ley reglamentaria señalan, en los cuales no procede la impugnación, el amparo protege todo el orden jurídico nacional, desde los más elevados preceptos constitucionales hasta las disposiciones reglamentarias, lo que explica la complejidad que ha asumido la institución en nuestros días.

De esta forma, se estableció en la Constitución que nos ocupa los siguientes principios fundamentales en materia de amparo, mismos que serán analizados en el momento oportuno: el principio de parte agraviada, principio de la existencia de agravio personal y directo de carácter jurídico, el principio de definitividad, principio de prosecución judicial, principio de relatividad de las sentencias, de estricto derecho y la facultad de suplir la queja deficiente.

1.2 CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo nació y se desarrolló como medio de protección al gobernado, pero principalmente tutela a la Constitución y a su régimen, es decir, tiende a preservar seguro el orden constitucional.

Bazdresch dice: Que "el Juicio de Amparo tiene por objeto específico hacer real, eficaz y práctica la autolimitación del ejercicio de la autoridad por los órganos gubernativos, la cual jurídica y lógicamente resulta de la decisión de la soberanía, que en los primeros artículos de la Constitución garantiza los derechos del hombre; pues dicho juicio tiende

a lograr que esos preceptos de la Constitución predominen en la actuación de todas las autoridades sin distinción de rango, inclusive las más elevadas"¹¹.

El juicio de amparo es un proceso instituido en la Constitución con el carácter de controversia jurisdiccional, que tiene por objeto evitar que las autoridades de todo género violen las garantías del gobernado, incluso va contra el órgano revisor.

Al respecto Bazdresch nos comenta: Que "el juicio de amparo es un procedimiento judicial, propiamente dicho, y entraña una verdadera contención entre la persona agraviada que lo promueve y la autoridad que dicho promovente considera que ha afectado o trata de afectar sus derechos garantizados en la Constitución"¹².

El juicio de amparo se encuentra legislado en los artículos 103 y 107 Constitucionales, como único medio de defensa Constitucional contra actos de autoridad en contra del gobernado, que se puede ejercer ante un Tribunal Federal para evitar que se violen las garantías constitucionales consagradas en la Constitución para proteger los derechos inalienables del hombre.

Tena Ramírez dice que el juicio de amparo "no se trata en realidad de un sistema de defensa directa de la constitucionalidad, sino de defensa promordial del individuo frente al Estado, que se resuelve en defensa secundaria y eventual de la Constitución"¹³.

El juicio de amparo no es solamente un recurso más, es un medio específico de control y defensa de garantías. Burgoa Orihuela nos dice: Que "es, por ende, no sólo un recurso (lato sensu) constitucional,

¹¹ Bazdresch, Luis; EL JUICIO DE AMPARO; 5ª. Ed.; Editorial Trillas; México; 1989; p. 17

¹² Bazdresch, Luis; op. Cit. Pág. 18

¹³ Tena Ramírez, Felipe; "Derecho Constitucional Mexicano"; 22ª. Edición; Ed. Porrúa; México; 1992; p.512.

sino un recurso extraordinario de legalidad"¹⁴. El juicio de amparo es un medio de impugnación ante un Superior Jerárquico del que conoce del proceso. Para Bazdresch "el juicio de amparo, por su forma y por su contenido es propiamente un juicio"¹⁵

El juicio de garantías es un medio de control constitucional que se le otorga a un órgano especializado diferente al que cometió la violación de garantías al gobernado. Su objeto es proteger las garantías individuales contenidas en la Constitución y de las cuales goza todo ser humano en territorio mexicano.

La esencia del juicio de amparo es combatir todo acto de autoridad que viole las garantías individuales. Como requisito de su procedencia, es necesario que un acto de autoridad viole las garantías individuales. Asimismo, procede cuando una ley, obligatoria para el gobernado, por el simple hecho de entrar en vigor viola las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución.

Para Burgoa Orihuela, el juicio de amparo busca estos dos objetivos: "la protección individualizada del gobernado y la tutela de la Ley Suprema del país a través de esta protección. Sin el amparo, el orden constitucional y todos los principios que proclama y sobre los que se asienta, quedarían expuestos a su violación y quebrantamiento impunes, es decir, confiando en la región de las meras declaraciones románticas como simples expresiones de idílicos designios sin vigencia ni operatividad pragmática"¹⁶.

Para Fix Zamudio el juicio de amparo es "un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales"¹⁷.

¹⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio; op. Cit. Pág. 150.

¹⁵ Bazdresch, Luis; op. Cit. Pág. 20

¹⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio; op. cit.; pág. 144.

¹⁷ Fix Zamudio, Héctor; "El Juicio de Amparo"; Editorial Porrúa; México; 1964; pp. 137-138.

Finalmente, para Moisés Vergara Tejada, el juicio de amparo, del que se desprenden sus características y elementos es el siguiente: "Es la institución jurídica mediante la cual, una persona denominada "quejoso", solicita a un órgano jurisdiccional federal el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de un acto o una ley (acto reclamado), emitido u omitido por una autoridad denominada "responsable" y que el citado quejoso considera le viola sus garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación-Estados-Distrito Federal, lo cual le causa un agravio, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos"¹⁸.

En virtud de lo anteriormente expuesto, podemos decir: Que el juicio de amparo es el proceso instituido en la Constitución con el carácter de controversia judicial, para que las personas puedan obtener que las autoridades de todo orden respeten y hagan respetar la efectividad de sus garantías.

1.3 CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO DE AMPARO.

a. ES UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA.

El juicio de amparo resulta una institución jurídica, toda vez que se encuentra compuesto y regulado por diversas normas jurídicas que ligadas forman su teleología, la cual, de acuerdo al maestro Moisés Vergara es "proteger al gobernado de actos o leyes inconstitucionales provenientes de alguna autoridad, violatorio de garantías individuales o del régimen competencial de Estados-Federación-Distrito Federal"¹⁹.

b. ES UN DERECHO SUSTANTIVO PÚBLICO

Al encontrarse contemplado su uso expresamente en la Constitución, y por la finalidad que el mismo persigue, es que

¹⁸ Vergara Tejada, Moisés; op. cit. Pág. 67.

¹⁹ Op. Cit. Pág. 68

encontramos al amparo como un derecho sustantivo público. En efecto, el juicio de amparo está previsto y regulado directamente por la Constitución y su uso no se circunscribe a una determinada especie de personas, sino que abarca a cualquier ente que se encuentre bajo el imperio del Estado, aun las mismas personas morales oficiales.

Por otra parte, como lo establece Moisés Tejada Vergara, la finalidad del amparo "es proteger al gobernado de actos de autoridades que violenten las garantías individuales y el régimen competencial, y aquí es donde este medio jurídico alcanza su mayor diferencia en cuanto a los demás juicios"²⁰. En efecto, el juicio de amparo es de orden público porque, además de tutelar derechos constitucionales, sirve para proteger la supremacía constitucional.

c. SÓLO ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS DE
AUTORIDAD.

El juicio de amparo sólo es procedente contra aquellos actos de cualquier autoridad que vulneren las garantías individuales del gobernado o el régimen competencial de las autoridades. Lo anterior significa que aunque los derechos constitucionales y legales de un gobernado puedan ser violados por cualquier persona, el amparo será improcedente si los actos que se reclamen no provienen de una auténtica autoridad. De acuerdo a lo que menciona Moisés Vergara Tejada, esto radica en la diferencia entre el Juicio de Amparo y el Juicio Común, pues "mientras aquél debe ser enderezado únicamente contra autoridades, en éste la pretensión de las partes serán en el sentido de que se les reconozcan derechos o se les libere de obligaciones, pero siempre frente a otro sujeto de derecho privado"²¹.

²⁰ Op. Cit. Pág. 73

²¹ Op. Cit. Pág. 74

d. ES UN MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

El juicio de amparo constituye un control jurídico de los actos de todo tipo de autoridades, desde el político hasta el órgano revisor de la Constitución que violen las garantías individuales. El maestro Burgoa Orihuela dice que "el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sena los dos objetivos lógicos y jurídicamente indispensables que integran la teleología esencial del juicio de amparo"²².

e. ES UN MEDIO DE CONTROL EFICAZ DE PROTECCIÓN PARA EL INDIVIDUO.

El juicio de amparo va más allá de las leyes y actos concretos: el control abarca la aplicación de una ley en perjuicio del gobernado. Para Burgoa Orihuela el juicio de amparo "es el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla"²³.

f. ES UN MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL POR MEDIO DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL.

El juicio de amparo se ejerce a través de tribunales federales. Antes era por medio de un órgano político como el Supremo Poder Conservador y el Senado Francés, pero ambos han desaparecido. En nuestros días son competentes:

²² Burgoa Orihuela, Ignacio; op. cit., pág. 148.

²³ Idem.

- I. Tribunales de Distrito;
- II. Tribunales Colegiados de Circuito;
- III. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En algunos casos los Tribunales Unitarios también serán competentes (jurisdicción concurrente y amparo contra actos de otro Tribunal Colegiado de Circuito en materia ordinaria). Burgoa Orihuela dice que "el juicio de amparo protege, pues, tanto la constitución como a la legislación ordinaria general"²⁴.

g. CONTROL CONSTITUCIONAL POR ÓRGANO JURISDICCIONAL POR VÍA DE ACCIÓN.

El juicio de amparo de manera directa, destacada y singular, combate el acto de autoridad o ley. El juicio de amparo no es un medio accesorio. Burgoa Orihuela nos comenta que el juicio de amparo "debe incluirse dentro de los sistemas de control constitucional por órgano jurisdiccional"²⁵. En Estados Unidos es una excepción, en México, un acto directo. La vía de acción implica que la única vía y objetivo que debe guiar al gobernado es plantear la inconstitucionalidad directa, exclusiva y excluyentemente. Se le pide al Tribunal que conozca la inconformidad. No se piden daños y perjuicios para no desvirtuar la acción, que sólo busca inconformidad, si se busca subsanar daños y perjuicios, deberá ser por la vía civil.

Para Burgoa Orihuela "el ejercicio del control, en un régimen en donde éste se desarrolla por vía de acción adopta la forma de un procedimiento sui generis, seguido ante una autoridad jurisdiccional distinta de aquella que incurrió en la violación y en el que el agraviado tiende a que se le declare inconstitucional la ley o acto reclamado"²⁶.

²⁴ Ibidem. P. 150.

²⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio; op. cit., pág. 160.

²⁶ Idem.

h. PARTICULARIDAD DE LA SENTENCIA.

Finalmente, otra de las características del juicio de garantías lo constituye el hecho de que los efectos de la sentencia que en el mismo se dicte es anular el acto de autoridad, el cual va sobre el caso específico sobre el que versa la queja y beneficia únicamente al individuo que interpuso el amparo. Si la sentencia fuera erga omnes, anularía la ley y aplicaría a todos los individuos que estuviesen en el supuesto.

19A

CAPÍTULO II

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES
RECTORES DEL AMPARO

El juicio de amparo en el Derecho Mexicano, al ser un medio de control constitucional, se funda en un conjunto de principios que le dan, además de una característica distintiva de otros sistemas de preservación constitucional, las ventajas respecto de aquellos; dichos principios se encuentran previstos en preceptos Constitucionales, situación que los deja fuera del alcance del legislativo común, dando con eso una mayor seguridad a esta institución.

2.1 DIVISIÓN DE PODERES.

La división de poderes que establece el artículo 49 constitucional, en donde el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial, reviste el carácter de regla general, que es puesta a prueba por la propia Carta Magna. A pesar de que la Ley Fundamental no hace distinción alguna respecto de la posición jerárquica que guardan los citados poderes, en la materia que nos ocupa y dentro de nuestro sistema podría pensarse que existe una preeminencia al Poder Judicial Federal respecto del Ejecutivo y Legislativo, atendiendo a la función jurisdiccional que el primero se desarrolla, mediante su ingerencia constitucional en los juicios de amparo.

Para Ignacio Burgoa, "la supremacía del Poder Judicial de la Federación radica en su facultad de ejercitar el medio de control constitucional (juicio de amparo), mediante la demanda que al respecto presenta la persona física o moral agraviada por una ley o por un acto inconstitucional de cualquier autoridad y que, al procurar obtener una reparación del perjuicio causado por la violación, coadyuva con el órgano

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES
RECTORES DEL AMPARO

El juicio de amparo en el Derecho Mexicano, al ser un medio de control constitucional, se funda en un conjunto de principios que le dan, además de una característica distintiva de otros sistemas de preservación constitucional, las ventajas respecto de aquellos; dichos principios se encuentran previstos en preceptos Constitucionales, situación que los deja fuera del alcance del legislativo común, dando con eso una mayor seguridad a esta institución.

2.1 DIVISIÓN DE PODERES.

La división de poderes que establece el artículo 49 constitucional, en donde el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial, reviste el carácter de regla general, que es puesta a prueba por la propia Carta Magna. A pesar de que la Ley Fundamental no hace distinción alguna respecto de la posición jerárquica que guardan los citados poderes, en la materia que nos ocupa y dentro de nuestro sistema podría pensarse que existe una preeminencia al Poder Judicial Federal respecto del Ejecutivo y Legislativo, atendiendo a la función jurisdiccional que el primero se desarrolla, mediante su ingerencia constitucional en los juicios de amparo.

Para Ignacio Burgoa, "la supremacía del Poder Judicial de la Federación radica en su facultad de ejercitar el medio de control constitucional (juicio de amparo), mediante la demanda que al respecto presenta la persona física o moral agraviada por una ley o por un acto inconstitucional de cualquier autoridad y que, al procurar obtener una reparación del perjuicio causado por la violación, coadyuva con el órgano

de control al mantenimiento de la supremacía del régimen constitucional".²⁷

En efecto, la facultad con que cuenta el Poder Judicial Federal, especialmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ningún momento restringe la función legislativa ni la administrativa, pues dichos poderes no se ven impedidos para volver a ejecutar el acto o los actos reclamados respecto a otras personas, ni tampoco se ve invadida su esfera de competencia, de lo que se colige que la supremacía del Poder Judicial respecto a los demás Poderes del Estado, radica en la posibilidad funcional de invalidar la actividad de cualquier autoridad que sea contraria a la Constitución, en los distintos casos de procedencia de juicio de amparo, invalidación de la cual tiene conocimiento el Poder Judicial y que se actualiza en cada caso concreto.

2.2 PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

Dicho principio se encuentra previsto en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, el cual se implica que la Ley Fundamental no sólo es superior a los demás cuerpos legales, sino que sobre ella no puede existir ninguna otra legislación, lo que se traduce en que la aplicación de la Constitución es primordial en cualquier situación jurídica que llegara a presentarse. Del mencionado precepto legal se deduce que ante cualquier conflicto de carácter legal debe atenderse siempre a lo previsto por la Constitución, sin importar que existan otras leyes, tratados o reglamentos que contengan disposiciones contrarias a la misma.

En base a la supremacía constitucional que otorga el artículo 133, deberá aplicarse y obedecerse la constitución y no la ley que la contravenga, por más que haya sido creada legalmente por el Congreso de

²⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio: "EL JUICIO DE AMPARO", Editorial Porrúa; Trigésimo Cuarta Edición, México, 1998, p.254-255.

la Unión, por lo que quien se crea agraviado con ella, podrá acudir a los Tribunales de la Federación solicitando el amparo en contra de la ley inconstitucional y será totalmente procedente porque tanto la garantía violada como el juicio de amparo, tienen rango constitucional y por ende tienen supremacía sobre cualquier otra ley o acto del Estado y sus autoridades, de tal forma que al final del juicio, el amparo por medio de la Justicia Federal protegerá al agraviado de aquella ley que pugne con la Constitución.

De acuerdo al maestro Burgoa Orihuela "el principio de supremacía de la Constitución no sólo es importante por lo que concierne a la respetabilidad de la misma, sin en tanto que constituye uno de los presupuestos lógicos fundamentales sobre los que descansa el juicio de amparo, que procede en el caso de que dicha respetabilidad no se cumpla por las autoridades todas obligadas a observarla."²⁸

2.3 PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE.

El principio de la iniciativa o instancia de parte en el juicio de amparo significa que el Poder Judicial de la Federación, encargado del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal, no puede actuar de oficio, esto es, sin ejercicio del derecho de acción correspondiente.

Lo anterior se desprende de la fracción I del artículo 107 constitucional: "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada". Asimismo, el artículo 4º de la Ley de Amparo complementa: "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponde a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en

²⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. Pág. 149.

los casos en que esta ley lo permita expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor”.

El amparo por constituir un sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional, su naturaleza implica la necesidad de que el gobernado ejerza el derecho de acción, por lo que es además un sistema de control constitucional por vía de acción. De no existir el principio en estudio, los Poderes del Estado podrían promover el juicio constitucional y esto no sería del todo conveniente, puesto que dichas autoridades podrían utilizarlo para atacarse entre sí. Así pues, al señalar que el único que puede promover la acción de amparo es el agraviado directo, cuando se le violan sus derechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103 constitucional, resulta imposible ya para la autoridad utilizar el juicio de amparo para desprestigiar a otra, solicitando que se declare como inconstitucional una actuación pública.

Según Carlos Arellano García, con el principio que nos ocupa se evita que “el Poder Judicial de la Federación adquiera caracteres de supremacía que llevaran al rompimiento del respectivo equilibrio que debe existir con los Poderes Legislativo y Ejecutivo.”²⁹

Efectivamente con el principio en comento se evita un conflicto entre los órganos del Estado, ya que el control tendrá lugar únicamente cuando lo solicite el gobernado y no oficiosamente el órgano de control, guardándose así el equilibrio entre los mismos.

2.4. PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

En un sentido muy amplio, el vocablo “agravio” es la ofensa que se hace a uno en sus derechos e intereses. La fracción I del artículo 107 Constitucional exige que el juicio de amparo se siga siempre a instancia de parte agraviada, o sea que quien promueve un amparo lo hace porque ha resentido un agravio.

²⁹ Arellano García, Carlos; EL JUICIO DE AMPARO; Ed. Porrúa, 1982; p. 340.

De igual forma, el artículo 4° de la Ley de Amparo determina que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame. En caso de no existir agravio o perjuicio, el amparo se juzga improcedente, de conformidad con las fracciones V y VI del artículo 73 de dicha Ley.

Sin embargo, para que el juicio de amparo proceda, el agravio debe ser personal, lo que significa que la persona que promueve o a nombre de quien se promueve dicho juicio de garantías, tiene que ser el titular de los derechos lesionados, ya que esta titularidad funda su interés jurídico para obtener a través del amparo la protección a aquello que la autoridad le lesionó. Si el perjuicio no es a determinada persona, éste no será considerado como agravio y el juicio de amparo sería improcedente.

De acuerdo con el maestro Burgoa Orihuela, el agravio no sólo debe ser personal, sino también debe tener el carácter de directo, lo que significa que debe ser de realización presente, pasada o inminentemente futura. Para probar la inminencia de un daño futuro deben darse manifestaciones reales de que la autoridad está por afectar una garantía individual, verbigracia, una orden de aprehensión que aún no ha sido ejecutada, pero que se cumplimentará si no se promueve la acción de amparo y se suspende la ejecución decretada en dicha orden. Si un daño o perjuicio no tiene la característica de directo, entonces no podrá ser considerado como un agravio que haga procedente el juicio de amparo.

Sin embargo existen otras corrientes que consideran errónea dicha postura, y sostienen que el agravio directo significa lesionar los derechos constitucionales por una ley o por un acto de autoridad violatorio de la Constitución y que ésta violación debe afectar directa y solamente al titular de tales derechos, por lo cual no se considerará como

agravio la ofensa que resienta un tercero indirectamente por dicha contravención de la autoridad.

Ambas posturas son correctas, toda vez que el agravio directo no es más que la conjunción de las mismas, es decir, dicho agravio es el que afecta solamente al titular de el derecho o los derechos lesionados, y el que debe ser de realización presente, pasada o inminentemente futura, pues de no probarse esto último sería absurdo darle entrada a la demanda, toda vez que sería inexistente el agravio, por lo cual no tendría razón de ser dicho amparo. El agravio debe contar con ambas características para poder dar origen al juicio, pues de lo contrario éste sería improcedente. Lo anterior en virtud de que el amparo busca restituir al quejoso en el goce de su garantía violada, entonces, la finalidad del juicio es restablecer las cosas de un modo particular y no colectivo, por lo cual el agravio reclamado en la demanda constitucional debe ser personal, pues de lo contrario tendría que dictarse la improcedencia por ser imposible pronunciar una sentencia que ampare a la colectividad, ya que esto va en contra de la naturaleza del amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene dos puntos de vista para el caso de que no exista agravio:

- a) Sobreseer el juicio de amparo por ser improcedente.
- b) Dictar sentencia que niegue el amparo.

Para el maestro Burgoa este último inciso es insostenible, ya que negarle la protección de la Justicia Federal al quejoso trae como efecto que el acto reclamado sea considerado como no inconstitucional, es decir, no se otorga el amparo porque en realidad el acto que se reclama no está lesionando ninguna garantía individual o no afecta la competencia de la Federación por los Estados o viceversa. En cambio,

cuando se dicta sobreseimiento, nunca se examina la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Por lo tanto, si el agravio es un elemento de procedencia para el amparo, cuando éste no se da, debe sobreseerse o declararse la improcedencia, según sea el caso y no dictarse una sentencia negando la protección que se pide por el que se dice agraviado, pues esto sería tanto como establecer que no existe causa de improcedencia y que por lo tanto se entra al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

2.5 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

El principio de definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.³⁰

Nuestra Constitución prevé el principio de definitividad en las fracciones III y IV del artículo 107 que reproducimos a continuación:

"Artículo 107...

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la

³⁰ Ignacio Burgoa, Op. Cit. p. 282

violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento, mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia; si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión."

Asimismo, se encuentra contenido en las fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo:

"Artículo 73.- El juicio de Amparo es improcedente:

....

XIII. Contra resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la

fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación."

De lo anterior se desprende claramente que el principio de definitividad del juicio de amparo se refiere a que se deben ejercitar necesariamente todos los recursos, juicios o medios de defensa legal ordinaria que ofrece la ley que rige el acto reclamado para atacarlo (los cuales pueden ser para modificarlo, confirmarlo o revocarlo) antes de

intentar promover el juicio de amparo, pues de lo contrario, si éstos no se han agotado el amparo será improcedente.

Este postulado se basa en la esencia misma de la institución de amparo. El amparo es un medio extraordinario para invalidar los actos de autoridad cuando ya se han ejercido todos los recursos ordinarios. Entonces, si pudieran darse a la vez un recurso ordinario y un juicio de garantías esto desvirtuaría la naturaleza del amparo como institución controladora, pues la tomaría como un mero recurso común. La fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo plasma la no simultaneidad del amparo y el medio de defensa o recurso propuesto, de lo que puede deducirse la definitividad, pues si se está tramitando un recurso o medio de defensa éste debe concluirse antes de acudir al amparo.

Al respecto, el maestro Burgoa Orihuela apunta que "si el amparo es el arma jurídica suprema de que dispone la persona para proteger sus derechos fundamentales contra la actuación inconstitucional e ilegal de las autoridades del Estado, si su ejercicio provoca la realización de las más altas funciones jurisdiccionales desplegadas por los tribunales federales, es lógico que, antes de intentarlo, se deduzcan por el interesado todos aquellos medios comunes u ordinarios de invalidación del acto reclamado que sólo ataca directamente, en su origen, en sí mismo, por nuestra institución controladora, cuando la legislación que lo norma no brinda al afectado ningún medio legal de reparación."³¹

El no observar el postulado que nos ocupa, traería como consecuencia que el amparo interpuesto se vea viciado, en virtud de que no se agotaron antes de acudir al juicio de garantías los medios ordinarios que ofrece la ley que rige al acto reclamado, por lo cual la demanda constitucional resulta improcedente y trae como consecuencia

³¹ Idem.

que el órgano de control no analice la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

2.6 PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL AMPARO ÚNICAMENTE CUANDO SE TRATE DE VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE COMPETENCIA DE LOS ESTADOS-FEDERACIÓN-DISTRITO FEDERAL.

El artículo 103 constitucional, indica claramente en qué casos solamente procederá el juicio de amparo, y que será precisamente:

"CONTRA LEYES O ACTOS DE LAS AUTORIDADES QUE VIOLEN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y EL RÉGIMEN COMPETENCIAL DE LAS AUTORIDADES".

Ahora bien, el amparo será únicamente procedente cuando una ley o un acto de alguna autoridad viole o intente violar las garantías individuales que la Constitución consagra en nuestro favor y que, por su naturaleza constitucional, están obligadas a respetarnos, así como las reglas constitucionales de competencia de las autoridades.

Debemos considerar que, por disposición constitucional, el amparo no procede contra cualquier acto o ley que viole nuestros derechos, aunque dicha violación nos cause un perjuicio, sino solamente procederá cuando la ley o acto de autoridad viole nuestros derechos consagrados en la Constitución (garantías individuales) o los artículos constitucionales que regulan la competencia constitucional de las autoridades y que además esta violación nos cause algún perjuicio.

Ahora bien, existen actos de autoridad que pueden violar nuestros derechos y no nuestras garantías directamente; contra ellos no cabe el amparo. Pero dichos derechos violados pueden estar relacionados

Indirectamente con alguna de nuestras garantías individuales; aquí sí procederá el amparo.

Por ejemplo, en un juicio civil podría suceder que el juez no valorara correctamente y conforme a la ley civil aplicable una prueba ofrecida por nosotros, causándonos con ello un agravio. Dicha situación por sí sola no produciría la procedencia del amparo, sin embargo, el juicio de garantías resultaría procedente si se argumenta que la autoridad responsable violó indirectamente la garantía individual de "LEGALIDAD" consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, y directamente los artículos de la ley civil que regulan la apreciación de las pruebas en un procedimiento de dicha materia. Se pedirá entonces el amparo por violación de los artículos 14 y 16 constitucionales que consagran la garantía individual de legalidad, para situarnos en la hipótesis del artículo 103 y alegaremos que dicha garantía nos resulta violada, porque el juez civil no aplica correctamente una disposición legal secundaria (Código de Procedimientos Civiles).

En síntesis debemos decir que el amparo sólo tutela directamente las garantías individuales (fracción I Art. 103), pero indirectamente y a través de la garantía de legalidad prevista por los artículos 14 y 16 constitucionales, se tutela todo el orden jurídico secundario. Es importante el manejo del principio en comento, pues al promover un juicio de garantías, necesariamente deberá referirse a la violación indirecta de una garantía individual y en forma directa a otros preceptos de la ley secundaria que estime le fueron violadas al quejoso. Hacerlo en forma diferente, tendría como consecuencia una negativa de amparo.

2.7 RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Postulado que se desarrolla dentro del principio general del derecho denominado "res inter alios acta", el cual restringe los efectos de los actos a los sujetos que fueron parte en el correspondiente negocio jurídico.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La fracción II del artículo 107 Constitucional, establece: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Se ha identificado este principio en México como la "Fórmula Otero", en virtud de que el insigne Mariano Otero consignó tal principio en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847. Sin embargo, los tratadistas concuerdan en que años antes en 1840, Manuel Crescencio Rejón en el artículo 53 del Proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, ya establecía el mismo.

En virtud de este principio, la sentencia de amparo que se dicte ha de abstenerse de hacer declaraciones generales y ha de limitarse a conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso que instauró la demanda de amparo respecto de la ley o acto de la autoridad estatal responsable que constituyó la materia del amparo, sin abarcar otras autoridades que no fueron parte, ni otros actos reclamados que no fueron ventilados en el amparo. Sin embargo, existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³² en el sentido de que la sentencia de amparo puede hacerse extensiva a autoridades que en virtud de sus funciones, deberán intervenir en el cumplimiento de esa sentencia.

La sentencia favorable beneficia sólo a las personas que solicitaron el amparo y de ninguna manera a quienes no hicieron la reclamación. Esta, sólo se limitará a ampararlos y protegerlos contra la ley o acto de autoridad, sin hacer declaraciones de carácter general sobre la ley o acto que ha motivado el juicio de amparo. La ley o acto reclamados conservan su validez respecto a los sujetos que no solicitaron el amparo.

³² Apéndice 1975, Pleno y Salas, tesis 99, p. 179-180. Tesis 236, p. 159, Tomo VI, Apéndice 1917-1995.

Se ha dicho que el citado principio responde a una necesidad jurídico política, esto es, el evitar que haya pugna entre el órgano de control y la autoridad responsable. Al efecto, Ignacio Burgoa señala que "si la declaración de inconstitucionalidad de una ley tuviese alcance absoluto, (*erga omnes*), tal declaración aplicaría la derogación o abrogación de ésta. El órgano jurisdiccional de control asumiría entonces, el papel de legislador, excluyendo del régimen jurídico del Estado el ordenamiento que haya estimado contrario a la Constitución, provocándose de esta manera no sólo el desequilibrio entre los poderes estatales, sino la supeditación del legislativo al judicial". En términos análogos, Mariano Azuela señala que "la declaración de inconstitucionalidad de una ley echa por tierra toda una política; por más que se atenúen los efectos de la sentencia de amparo, la autoridad contra quien se otorga la protección constitucional se siente deprimida, pero si la sentencia constituyera una derogación de la ley, una anulación (*erga omnes*), el Poder Judicial habría abandonado sus funciones propias para constituirse en un agresor de los otros poderes, y estos emprenderían una política encaminada a privarlo de esa función. La fórmula Otero evita esa pugna abierta, y proporciona el medio técnico para que la declaración de nulidad del acto inconstitucional se emita en forma indirecta, vinculada íntimamente a la invocación de un agravio para los intereses de un particular, y contenida en una sentencia que pone fin a un procedimiento de orden netamente judicial"³³

A pesar de que considero fundadas las observaciones que en defensa de este principio han sostenido connotados tratadistas como los anteriormente citados, dicho principio puede propiciar el autoritarismo estatal en contra de las personas que no demandaron el amparo de la justicia federal, por las razones que fueren. Al respecto, el maestro Juventino V. Castro manifiesta: "Si la función del Poder Judicial Federal, primordialmente, es la vigilancia y vivencia de las normas constitucionales, no parece catastrófico que precisamente para hacer

³³ Ignacio Burgoa, Op. Cit. p. 276.

prevalecer la Ley Suprema, el único órgano que puede interpretar y definir las disposiciones constitucionales declare que una ley del Congreso o de las Legislaturas locales se aparta de la Constitución, y en defensa de ésta anule la expedición de esa ley inconstitucional. No es que un poder —el judicial—, esté por sobre los tres poderes que aquella crea y regula. Lo prevalente es lo constitucional, y no lo judicial”.³⁴

2.8 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

Conforme a este principio el tribunal que conoce del amparo debe limitarse a resolver el juicio de garantías únicamente conforme a las violaciones constitucionales que se alegaron y no sobre otras. Esto es, el juez de amparo no deberá tomar en cuenta otras consideraciones que no sean las que haya alegado el quejoso.

Este principio está consagrado en la Constitución en la fracción II del artículo 107, que dice:

“Fracción II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

A su vez, este principio está reiterado en la Ley de Amparo, en su artículo 79:

“Art. 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás

³⁴ Castro, Juventino V.; Lecciones de Garantías y Amparo; Editorial Porrúa, México; 1974; p. 343.

razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda”.

Otro concepto de la ley de amparo que contiene el principio de estricto derecho, es el siguiente:

“Art. 190.- Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo”.

Según Moisés Vergara Tejada, “de los anteriores preceptos, se deduce que el principio de estricto derecho es una barrera impuesta al órgano que conoce de una demanda o recurso de amparo para que no se extralimite en la función jurisdiccional, y solamente resuelva sobre los actos reclamados y los conceptos de violación que le fueron planteados en la demanda por el quejoso”³⁵

Ahora bien, a diferencia de otros principios, el de estricto derecho no rige la procedencia del amparo, sino que impone dicha norma de conducta al órgano de control, consistente en que los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo deben analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.

Este postulado de estricto derecho exige que el juzgador de amparo limite la función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados y conceptos de violación hechos valer en la demanda, sin

³⁵ Vergara Tejada, José Moisés; PRACTICA FORENSE EN MATERIA DE AMPARO; 1ª. Edición; Ed. Angel Editor; 2000; México; pp. 132-133.

hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no haya planteado el quejoso. Este principio no es absoluto ya que admite excepciones, mismas que están contenidas en la Constitución y en la Ley de Amparo y que permiten que opere la suplencia de la queja deficiente. Cuando no se establece un caso suplencia de la queja deficiente por parte de la legislación, opera el principio de estricto derecho.

LA SUPLENCIA DE LA
QUEJA DEFICIENTE

3.1 CONCEPTO

La naturaleza jurídica de la suplenencia de la queja se ha ido integrando y enriqueciendo con nuevos elementos que la doctrina mexicana no había incluido en la definición de esta institución, por lo que antes de expresar nuestra opinión sobre qué debe entenderse como suplir la queja deficiente, expondremos los criterios de diversos tratadistas, con el fin de allegarnos de más elementos para poder integrar un concepto actual y lo más completo posible sobre la Institución que nos ocupa.

En primer lugar, citaremos el concepto formulado por Juventino V. Castro, quien ha reconstruido el mismo en virtud de las modificaciones reglamentarias y constitucionales que se han producido respecto de dicha figura, lo que hace en los siguientes términos: "Es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre en favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes".³⁶

Por su parte, Héctor Fix Zamudio, al hablar de la suplenencia de la queja afirma que: "consiste en la corrección por el Juez de Amparo de las omisiones, errores o deficiencias en que hubiese incurrido el promovente al formular su demanda, protegiendo a la parte débil en el proceso y evitando la aplicación de leyes inconstitucionales".³⁷

³⁶ Castro, Juventino V.; Lecciones de Garantías y Amparo; Editorial Porrúa, México; 1974; pág 338.

³⁷ Fix Zamudio, Héctor; El Juicio de Amparo; México, 1974; pág. 403.

En ese mismo sentido y respecto del principio que nos ocupa, José Moisés Vergara Tejada establece que es "la autorización expresa que la Constitución y la Ley de Amparo hacen al órgano que conoce del Amparo, para subsanar omisiones e imperfecciones que el quejoso tenga en su demanda"³⁸.

Ahora bien, respecto de la institución en estudio el maestro Burgoa Orihuela sostiene que "es una facultad que propiamente constituye una salvedad al principio de estricto derecho conforme a la cual el juzgador de amparo tiene la potestad jurídica de no acatar tal principio en las sentencias constitucionales que pronuncia y que, por ello, suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto constitucional de los actos reclamados".³⁹

De igual forma afirma, que el concepto de queja que importa la materia sobre la que se ejerce la mencionada facultad equivale a la "demanda de amparo", de donde se colige obviamente que suplir la deficiencia de la queja, entraña "suplir la deficiencia de la demanda de garantías", y que por suplir una deficiencia se entiende integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, esto es, completar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto, de lo cual debe concluirse que una demanda de amparo puede ser deficiente, por omisión o imperfección, de donde se infiere que suplir la deficiencia implica colmar las omisiones en que haya incurrido el quejoso o perfeccionarla, es decir, completarla.

Como consecuencia de todo lo anterior, concluye el maestro Burgoa, que: no toda deficiencia de una demanda de amparo es susceptible de suplirse por el órgano de control en ejercicio de la facultad

³⁸ Vergara Tejada, José Moisés; *Práctica Forense en Materia de Amparo*; 1ª Edición; México; 2000; p.133.

³⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio; *El Juicio de Amparo*; México; Ed. Porrúa 2002; págs.299-300

respectiva, sino solo cuando es deficiente (omisa o imperfecta) en lo que concierne a las consideraciones impugnativas de los actos reclamados o sea, en el aspecto que se refiere a la argumentación jurídica tendiente a establecer su inconstitucionalidad.

Por tanto, según el citado autor, la deficiencia de una demanda de amparo únicamente puede ser suplida en lo que atañe a los conceptos de violación, bien sea que éstos no estén debida, clara o completamente desenvueltos o que falten total o parcialmente, de ahí que es facultad discrecional de perfeccionar, aclarar o completar los conceptos de violación expuestos por el quejoso o de formular consideraciones oficiosas de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se contengan en la demanda de garantías. Como consecuencia de ello, el órgano de control, en opinión de Burgoa, no puede, a pretexto o con motivo de su ejercicio, ampliar la demanda de garantías en lo que concierne a los actos reclamados ni a las autoridades responsables y sin que tampoco le sea permitido variar la concepción de unos o de otros.

De igual forma, otro de los elementos que, a juicio del mencionado autor, supone la deficiencia de la queja, consiste en que el ejercicio de tal facultad por la autoridad que conoce del amparo supone necesariamente la procedencia del juicio de garantías de que se trate, puesto que un amparo afectado por cualquier causal de improcedencia, no se puede desplegar dicha facultad, sino sólo a la cuestión constitucional planteada para otorgar la protección federal, de ahí que no se puede a través de la institución jurídica de la suplencia, salvar ninguna causa de improcedencia.

Considerando las nuevas formas que rigen a la suplencia de la queja deficiente, se colige que los conceptos vertidos por los autores antes mencionados, no comprenden los múltiples aspectos que se han introducido a esta institución y, por lo tanto, no es posible jurídicamente

adoptar algunas de las definiciones propuestas con anterioridad a las reformas de 1986.

La suplencia de la queja deficiente no solamente se ejerce cuando deba otorgarse la protección federal, sino que precisamente es un acto que precede en el orden procesal, a la formación del juicio que haga la autoridad de amparo, sobre la procedencia o no de la protección de la justicia federal, puesto, que como acontece en materia agraria, desde que se inicia el proceso constitucional, el órgano que conoce del juicio de amparo, va realizando una serie de actos supletorios de las deficiencias en que incurra el quejoso.

Por lo tanto, habremos de decir que si bien la suplencia de la queja deficiente es una institución de carácter proteccionista y antiformalista, ya que opera siempre a favor del quejoso, y en materia agraria, aún del tercero perjudicado como suplencia procesal, ha dejado de ser una facultad potestativa para convertirse en una obligación constitucional para las autoridades que conocen del amparo, que abarca no solamente la demanda de garantías, sino que también se ejerce en los demás actos que integran el proceso constitucional, y que tiene por objeto hacer respetar la Constitución y hacer efectivas las garantías individuales en los términos y a través de las formas que determinan la propia Constitución y la Ley de Amparo.

3.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

El primer antecedente de la Suplencia de la Queja Deficiente como institución, lo encontramos en la Ley Orgánica de 1882, reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, ordenamiento legal que en su artículo 42 establecía el principio de la Suplencia del Error o ignorancia de la parte agraviada, el cual consistía en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Juzgados de Distrito en sus sentencias debía conceder al quejoso el amparo por la

garantía cuya violación quedara plenamente acreditada en autos, aunque ésta no se hubiese mencionado en la demanda de amparo.

Por primera vez en un ordenamiento legal se concedía al juzgador la facultad de suplir el error o la ignorancia del quejoso al citar incorrectamente la garantía cuya violación reclamaba o incluso, al omitir la misma facultad que debía ejercitar al momento de dictar la sentencia que resolviera el juicio de amparo correspondiente, cuando el juzgador, al entrar al estudio de la demanda de amparo, se percataba de la situación de hecho que reinaba y que, por error o ignorancia del quejoso, no había podido incluir dentro de la situación jurídica planteada en el juicio de garantías.

Para poder analizar el origen histórico de la suplencia de la queja, es pertinente distinguir entre ésta y la suplencia del error, figura con la cual frecuentemente se le confunde.

El error en la cita de una garantía supone una inexactitud en el concepto, que al transcribirse, por equivocación, se traduce en un error, por lo que no se puede suplir el concepto de violación según el texto expreso de la ley. Lo anterior significa que la violación contenida en el acto reclamado se encuentra directamente relacionada con la garantía constitucional que la establece, y el error consiste en equivocarse en la cita, pero apareciendo el concepto con claridad. Por ello, el error es intrascendente, y no existe objeción en suplir el error, ya que como expone el maestro Burgoa Orihuela, dicha suplencia "no entraña ni la alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación"⁴⁰, por lo que dicha suplencia no deviene en desigualdad alguna entre las partes en el Juicio de Garantías.

Sin embargo, tratándose de la suplencia de la queja deficiente, el concepto de violación se omite o se encuentra desarrollado

⁴⁰ Idem.

de manera defectuosa; o bien, la garantía constitucional violada puede faltar totalmente, de tal forma que al suplir dicha deficiencia, se elabora total o parcialmente el concepto de violación de que se trate en la demanda de amparo.

Para Juventino V. Castro, la suplencia del error se debe a una imperfección de estilo; la suplencia de la queja deficiente, a una imperfección de fondo. En la primera existe concepto de violación; en la segunda falta total o parcialmente y siempre constituye una omisión.⁴¹

Una vez hecha la distinción pertinente entre ambos principios, analicemos el origen de la suplencia de la queja deficiente como principio constitucional del juicio de garantías. Para el Licenciado Humberto J. Ortega Zurita, antes de su creación constitucional, necesariamente influyeron las siguientes causas: En primer término, debido al influjo del individualismo imperante, teniendo como antecedente los recuerdos en cuanto al funcionamiento del "Poder Conservador", el legislador cautelosamente rodeó la procedencia del juicio de amparo de exageradas formalidades que lo limitaron al máximo, siendo ejemplo de ello, la serie de requisitos plasmados en las diversas leyes reglamentarias, como las consistentes en implantar la obligación a los agraviados de "expresar detalladamente el hecho, expresándose cuál era la garantía violada"; la implantación en la primera ley reglamentaria del "antejuicio", el de las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo, sólo favorecía a los litigantes, no pudiendo ser esgrimidas por otros como ejecutorias, la consistente en el deber a cargo del quejoso de "puntualizar en qué fracción constitucional fundaba su queja"; la de no admisibilidad del juicio de amparo en negocios judiciales, y por último, en la implantación de la exigencia derivada del principio de estricto derecho,

⁴¹ Castro, Juventino V.; La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. Ed. Jus.; México; 1953. pág. 59.

formalidades todas ellas que ha ido cediendo conforme fue evolucionando el medio de control constitucional.⁴²

Para establecer la posible motivación jurídica de la Institución de la Suplencia de la Queja en los juicios de amparo, el maestro Juventino V. Castro establece dos datos:

a) La Suplencia de la Queja sólo es permitida cuando el acto reclamado derive de un juicio penal;

b) Sólo procede cuando la Suprema Corte encuentre:

1. Que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley; o

2. Que se ha juzgado al quejoso por una ley que no es aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

Haciendo la siguiente reflexión: ¿Por qué únicamente se suplía la deficiencia de la queja por actos derivados de juicios penales y no se concede igualmente por actos derivados de juicios civiles o mercantiles y, en general, por actos administrativos o en cuestiones laborales?.

Lo anterior se fundamentaba en que en el proceso penal están en juego los más altos intereses de los acusados, como son la vida, la libertad, su integridad física y los derechos fundamentales, y no los meramente económicos, como ocurre en los juicios civiles, a los cuales se les da una inferior valoración jurídica.

⁴² Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C.; La suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo; Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor; México; 1988; pág. 328-329.

También es preciso tocar el tema del principio procesal de la igualdad de las partes, que rige amplia y totalmente en los juicios civiles, el cual no tiene la misma aplicación en el proceso penal, ya que el Ministerio Público no guarda una relación de igualdad, sino de superioridad con el procesado, motivo por el cual tanto en la legislación común como en la constitucional se trata de equiparar sus posiciones otorgándoseles prerrogativas especiales a los procesados e indiciados.

La conclusión que impone el Doctor Castro sobre la motivación de la creación de la suplencia de la queja deficiente es la siguiente: "La suplencia de la Queja tiene un fin proteccionista de intereses fundamentales, de la misma gama, de la misma naturaleza que las establecidas a favor de los procesados y reos dentro de los juicios penales. Constituye, además, una excepción al rigorismo jurídico, al formulismo legal, que rige en los juicios civiles"⁴³.

Resulta evidente que lo antes mencionado debió influir en la creación de la Institución en comento; sin embargo, al no haber más disposición que el texto constitucional que crea la suplencia de la queja deficiente, el análisis que procede debe ser jurídico, y sus consecuencias de la misma naturaleza; a lo que el artículo 107 fracción II de la Constitución Federal, originalmente disponía:

"Artículo 107.-....

II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud de la cual pueden ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ella, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su

⁴³ Castro, Juventino V.; Op. Cit.; págs. 46 y 51.

reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio.

No obstante esta regla, la Suprema Corte podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no sea exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación⁴⁴.

De la anterior transcripción se desprende que la regla general consistía en que en los juicios civiles o penales, salvo en los casos de la regla IX (que se refería a los juicios de amparo ante los Jueces de Distrito), el amparo sólo sería procedente en contra de las sentencias definitivas, siempre que la violación sea substancial o que cometida durante el procedimiento se haya reclamado y, en su caso, protestado contra ella por negarse su reparación y que cuando cometida en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio.

Es por ello que el segundo párrafo del precepto legal antes mencionado disponía como excepción que no obstante que se hubieran dejado de reclamar oportunamente las violaciones indicadas, la Suprema Corte podría suplir la queja deficiente, cuando hubiera en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley.

Ante lo ya expuesto, podemos decir que la Suplencia de la Queja Deficiente como Institución legal es creación de los Constituyentes de 1917, pues con anterioridad a la Constitución que nos rige, no es dable encontrarla plasmada legislativa ni jurisprudencialmente.

⁴⁴ Diario Oficial de la Federación; 24 de octubre de 1919. T. XIII; número 46; pág. 771.

De tal forma que ni la Constitución de 1857, ni las diversas leyes reglamentarias del juicio de amparo de 1861, 1869 y 1882, ni los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, atribuyeron facultades a los Tribunales Federales para suplir la queja deficiente a favor de los agraviados, cualquiera que hubiere sido la naturaleza de los actos reclamados.

3.3 REFORMAS A LA LEY DE AMPARO RELACIONADAS CON LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

A) DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1935.

Si bien en el apartado que precede hicimos referencia al texto original del artículo 107 Constitucional; consideramos pertinente transcribirlo nuevamente sólo en relación a las reformas que ha sufrido el principio en estudio desde aquella época hasta la fecha. El precepto legal en comento establecía:

"Artículo 107.-....

II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud de la cual pueden ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ella, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio.

No obstante esta regla, la Suprema Corte, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es

exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación⁴⁵.

Así podemos observar que, aunque sólo era aplicable en materia penal, es precisamente en la Constitución de 1917 donde la suplencia de la queja deficiente adquiere el carácter de verdadero principio constitucional del juicio de garantías. Tampoco debe pasar desapercibido que la otra característica de la suplencia de la queja deficiente, era que además de ser aplicable únicamente en materia penal, sólo podía ser ejercida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, exclusivamente en los amparos directos, no en los amparos en revisión. Dichos principios fueron confirmados y plasmados legalmente en el artículo 93 de la Ley de Amparo de 1919.

En la Carta Magna de 1917, la suplencia de la queja deficiente en materia penal se concibió partiendo de la base de la existencia de dos hipótesis: por errores, omisiones o defectos en la formulación de la propia demanda, o bien, supliendo las deficiencias procesales en que hubiese incurrido el reo o su defensor, al no hacer valer oportunamente los recursos necesarios contra las violaciones de la ley que hubiesen dejado sin defensa al quejoso, ni haberse protestado contra ellas, en su caso, a no concederse la reparación del procedimiento reclamado en el recurso, y aun en el caso de que no se hubiesen planteado en segunda instancia agravio alguno, haciendo valer tales violaciones ante el Tribunal del Alzada.

En relación al artículo que se estudia, la Suprema Corte suplía en forma discrecional la deficiencia de la queja en materia penal, pero paulatinamente la jurisprudencia fue ampliando su aplicación, extendiéndolo del amparo directo a los amparos indirectos, al conocer de los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones pronunciadas por los jueces de Distrito. Lo anterior propició la reforma

⁴⁵ Diario Oficial de la Federación; 24 de octubre de 1919. T. XIII; número 46; pág. 771.

del propio precepto, mediante el Decreto del 30 de diciembre de 1935, publicándose una nueva Ley de Amparo en el Diario Oficial de la Federación número 8, de fecha 10 de enero de 1936. De esta forma el artículo 79 de la Ley de Amparo, establecía textualmente:

"Artículo 79. La Suprema Corte de Justicia y los Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada: pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda.

El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades del orden civil, es de estricto derecho, y, por tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella".

De la transcripción que precede se desprende que el precepto legal en cita únicamente contemplaba la posibilidad de suplir el "error" en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama, sin hacer mención a la ignorancia de la parte quejosa, con lo que se limitaba al amparo en materia civil, ya que al determinar en forma expresa el carácter de estricto derecho de los amparos en materia civil, impedía al juzgador suplir o ampliar la demanda, ateniéndose rigurosamente a lo que el quejoso manifestara en la misma.

B) DECRETO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1950.

La reforma al artículo 107 constitucional, según el Decreto del 30 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de febrero de 1951, no sólo introdujo cambios en la organización de los tribunales con el fin de asegurar una pronta administración de justicia, sino también redujo el campo de ampliación del principio de

estricto derecho, lo que constituyó un avance en el camino hacia la adopción de la teoría según la cual el proceso es un instrumento para mantener la observancia del derecho objetivo, ya que para ello resulta necesario revestir al juez de las facultades que le permitan investigar la verdad.

Dicha reforma modificó la fracción II del artículo 107 de la Constitución en los siguientes términos:

"La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso."

El primer párrafo de esta fracción no introdujo cambio alguno, ya que resulta la misma fórmula del artículo 102 de la Constitución de 1857. Sin embargo, los siguientes plantean nuevas hipótesis. La primera es la de los actos que se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; según la cual, aun cuando el agraviado no reclame la ley inconstitucional, el juez puede suplir la deficiencia en la queja.

En la exposición de motivos de las citadas reformas constitucionales, se hace referencia a las modificaciones en relación al principio que nos ocupa de la siguiente forma:

"La deficiencia de la queja, según las vigentes normas constitucionales, sólo puede suplirse en amparos penales directos.

Hemos considerado pertinente ampliar el alcance de esas normas a fin de que se supla la deficiencia de la queja, cualquiera que sea el amparo de que se trate, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte . Ello es así, porque si ya el Alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución."

De acuerdo con el maestro Alfonso Noriega, los motivos expuestos resultan absolutamente válidos jurídica y políticamente hablando, y agrega que en su opinión esta reforma es una de las más importantes y encomiables que se han introducido en la estructura procesal del juicio de amparo. Funda su opinión en los siguientes argumentos:

"La fórmula Otero lleva implícito el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, lo que significa que sus efectos sólo comprenden a la persona del quejoso, principio que mutila la función protectora de la institución porque, declarada inconstitucional una ley por los tribunales, continúa vigente para todos, no obstante sus vicios reconocidos y declarados, hasta que, como decía Tocqueville refiriéndose al sistema de los Estados Unidos de Norteamérica, la ley "sea derogada por los golpes redoblados de la jurisprudencia"; pero como en nuestro país los tribunales no tienen la fuerza incuestionable y decisiva que en el sistema anglosajón, la ley continúa aplicándose a pesar de reiteradas

sentencias que declaran su oposición a las normas constitucionales, en virtud del discutido principio de relatividad; un paliativo del rigor de esta fórmula es la suplencia de la queja deficiente cuando el acto reclamado se funde en una ley que la jurisprudencia ya calificó de inconstitucional⁴⁶.

Juventino V. Castro opina que la suplencia de la queja en este campo era de ingente necesidad y representa una pieza más en la construcción jurídica que "pretende anular, al límite de sus responsabilidades, la impunidad de actos o leyes constitucionales", lamenta que no se haya instituido con carácter obligatorio, pues "no existe razón de ningún género para dejar al arbitrio de los tribunales suplir o no la queja cuando se trata de aplicar una ley contraria a las normas constitucionales"⁴⁷.

Ahora bien, de acuerdo al texto original del artículo 107 fracción II aprobado por la Asamblea Constituyente de Querétaro, se otorgó facultades a la Suprema Corte para suplir la queja deficiente en los amparos promovidos contra sentencias dictadas en causas penales, en caso de advertir una violación manifiesta de la ley que hubiese dejado sin defensa al quejoso o cuando se le hubiese juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

De acuerdo con las hipótesis anteriormente expuestas, la suplencia de la queja sólo podía ser hecha por la Suprema Corte al examinar la legalidad de las sentencias definitivas. El maestro Juventino V. Castro, en el capítulo II de su monografía sobre el principio que nos ocupa, hace referencia a las controversias ocurridas en la Primera Sala a propósito de la interpretación de estas reglas y cómo se impuso por largo tiempo el criterio de que la facultad de suplir la suplencia de la queja sólo podía ejercitarse en los juicios de amparo llamados directos, o sea en los

⁴⁶ Diario de los Debates de la Cámara de Senadores, noviembre 1° de 1950, Proceso Legislativo de la Cámara, Págs. 103-104.

⁴⁷ Juventino V. Castro; Op. Cit.; págs. 717 y 718.

de única instancia promovidos respecto de sentencias definitivas, y se rechazó la proposición de suplir la queja también al examinar en segundo grado la revisión de las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito en los amparos por violación de normas penales. En otras palabras, la Primera Sala se negó a suplir la deficiencia de los agravios. Fue hasta el año de 1950 cuando, por mayoría de tres votos, se aprobó una ejecutoria que varió el criterio anterior y sostuvo la opinión de suplir también la queja en segunda instancia, la cual aparece íntegramente publicada en la página 1526 del Tomo CV, en los siguientes términos:

"La Suprema Corte se encuentra facultada discrecionalmente para suplir la deficiencia de la queja en un amparo motivada por un juicio penal, tanto en un juicio directo como en una revisión a juicio indirecto, tramitado ante un Juez de Distrito."

De este modo, la interpretación antes expuesta tuvo influencia directa en la reforma de 1951, según se manifiesta en la Exposición de Motivos, en donde se alude a la jurisprudencia de la Corte. El texto reformado dice: " podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal..." y con esta expresión quedó comprendido cualquier juicio de amparo en que se alegue la infracción de normas de derecho penal, sea sustantivo o procesal; por lo mismo, quedaron autorizados los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados (sea que conozcan del caso en primera o segunda instancia) y la Suprema Corte para suplir la queja deficiente.

Con la reforma a dicho precepto legal, se fortaleció la potestad tanto de la Suprema Corte como de los jueces federales para proteger y declarar los derechos de la parte quejosa, aun cuando no los hubieren invocado, lo cual condujo necesariamente a una mejor administración de justicia, situación que no podía darse cuando los juzgadores se encontraban sujetos a formalismos legales demasiado rígidos.

La tercera novedad introducida por la reforma 1951 y que representa más claramente la tendencia de abolir en el derecho de amparo el rigor del formulismo privatista, fue la de autorizar a los tribunales de amparo a suplir la queja deficiente de la parte obrera en materia de trabajo, según el lenguaje de la ley, sólo en caso de que haya habido una violación manifiesta en contra del agraviado.

Dicha reforma demuestra la creciente tendencia de socialización del derecho privado, buscando el equilibrio entre la parte obrera y los patrones, ya que si bien jurídicamente hablando rige el principio de igualdad entre ellos, también lo es que en la realidad dicho principio no se cumple; por lo que para convertir la igualdad jurídica en igualdad real, se creó el Derecho Social o del Trabajo, entendiendo por tal el conjunto de leyes destinadas a mejorar la condición de los trabajadores.

En conclusión, la reforma de 1951 avanzó por el camino de apartarse de los términos de la demanda y suplir la queja defectuosa, autorizando a todos los jueces a proteger al quejoso cuyos derechos hubiesen sido violados en los juicios penales, aún cuando no reclamase de modo expreso la violación, asimismo los facultó a suplir la deficiencia de la queja en los casos de actos fundados en leyes que la jurisprudencia de la Suprema Corte hubiese declarado inconstitucionales, así como en los conflictos de trabajo a favor de la parte obrera. Estos cambios legislativos acusan al evolución histórica del proceso de amparo que sigue el ritmo de las ideas políticas.

C) DECRETO DE 3 DE ENERO DE 1963.

En 1959 el Presidente Adolfo López Mateos envió a las Cámaras Legislativas un proyecto de adición al artículo 107 constitucional que fue aprobado por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados; el decreto se publicó el 2 de noviembre de 1962 y a la letra establecía:

"En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederá en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población ejidal".

La iniciativa presidencia en la exposición de motivos decía:

"La reforma agraria quedó consignada como auténtica conquista de la Revolución Mexicana en el artículo 27 constitucional desde 1917, y fue hasta el año de 1934, como justa protección y defensa de los derechos de los campesinos cuando por modificación que en aquella fecha se introdujo a nuestra Carta Magna, se suprimió el derecho de promover juicios de amparo a los propietarios afectados, pero sin que se hubiera previsto entonces los numerosos casos en que los ejidatarios son desposeídos por diversos procedimientos, apoyados inclusive en decisiones de jueces del orden común, o bien atacando sus derechos, total o parcialmente, por concesiones de inafectabilidad ganadera, invasión, tala de monte ejidal, embargos amañados, y hasta por resoluciones agrarias que ilegalmente niegan dotaciones o restituciones o resuelven la expropiación o permuta de terrenos ejidales.

Actualmente, los ejidatarios en numerosos casos no se encuentran en posibilidad de utilizar el juicio de amparo en defensa de sus legítimos derechos, y en las circunstancias en que recurren al juicio de garantías generalmente corren el riesgo de perderlo, quedando en peor condición porque el sobreseimiento, la caducidad, la negación o la pérdida del amparo, consolidan y legalizan precisamente la situación

irregular recurrida, ya que al no existir un régimen adecuadamente protector de la garantía social agraria viene a deformarse el régimen jurídico de la propiedad ejidal creado por la Revolución.

El Ejecutivo Federal considera indispensable, teniendo en cuenta los antecedentes históricos de la reforma agraria y en consonancia con el espíritu del artículo 27 constitucional, que el juicio de amparo sea un verdadero instrumento protector de la garantía social que este consagra y para ello se requiere distinguirlo del sistema tradicional del amparo de estricto derecho, concebido para la vida civil y mercantil en el que se debaten intereses particulares, como ya lo hace nuestro Código Político en materia penal y por lo que respecta a la parte obrera en materia del trabajo, disponiendo que podrá suplirse la deficiencia de la queja.

El amparo agrario, sin embargo, debe entenderse para los casos en que los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia privar total o parcialmente de sus tierras, bosques, pastos y aguas a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal. Asimismo, debe preverse que en el amparo agrario no operarán la caducidad que tampoco procede en materia obrera ni el desistimiento, ya que en este último caso es evidente que si la consecuencia del acto reclamado es destruir el régimen jurídico creado por una resolución presidencial agraria, se trata de un interés público nacional que no puede quedar al arbitrio de la voluntad de un comisariado ejidal.

De adaptarse por el texto constitucional la adición que adelante se consigna, quedaría para la ley secundaria la estructuración, con rasgos y normas peculiares, del nuevo amparo agrario, previendo las reglas adecuadas sobre personalidad, términos, deficiencias de la demanda, pruebas y en general la sustanciación del juicio, con objeto de crear un procedimiento al alcance del campesino, que constituye una

eficaz defensa de la garantía social agraria, y al efecto puede establecerse entre otras previsiones, que el Juez, de oficio y para mejor proveer, recabe pruebas, procedimiento que encuentra precedente en el Código Agrario tratándose de conflicto por lindero de terrenos comunales.”

Así por decreto de 3 de enero de 1963, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de febrero de ese año, aparecen nuevas disposiciones que reforman y adicionan la Ley de Amparo a favor de los núcleos de población, ejidatarios o comuneros.

Dada la importancia de los preceptos reformados y adicionados, transcribiremos los textos legales respectivos a la suplencia de la queja:

“Artículo 76. ...

Deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido en contra del núcleo de población o del ejidatario o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas”.

“Artículo 78. ...

En los amparos en materia agraria, se tomarán en cuenta las pruebas que aporte el quejoso y las de oficio que recabe la autoridad judicial. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos a los invocados en la demanda.”

“Artículo 88. ...

En materia agraria la falta de las copias a que aluden los párrafos anteriores no será causa para que se tenga por no interpuesto el recurso, sino que la autoridad judicial mandará a expedir dichas copias.”

"Artículo 91. ...

El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

...

V. Tratándose de amparos en materia agraria, examinarán los agravios del quejoso supliendo las deficiencias de la queja, y apreciarán los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 78."

"Artículo 146. ...

En materia agraria si no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado, se prevendrán al quejoso para que en el término de 15 días haga las aclaraciones correspondientes, y pasado el término sin que se hiciera, el Juez de oficio las recabará."

"Artículo 157. ...

Los jueces de Distrito podrán acordar las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios del núcleo de población quejoso y la naturaleza y efectos de los actos reclamados, y deberán solicitar de las autoridades responsables y de las agrarias copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y en general, todas las pruebas generales para tal efecto."

De lo anteriormente transcrito, se desprenden las siguientes hipótesis que establecía la reforma constitucional respecto a la procedencia de la suplencia de la queja deficiente en materia agraria:

a) La suplencia de la queja se establece en forma obligatoria para los tribunales federales y no en forma discrecional como en materia penal y del trabajo.

b) En los amparos agrarios no procede el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad procesal, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de núcleos de población ejidal o comunal, o de ejidatarios o comuneros en lo particular.

c) La suplencia de la queja deficiente opera en relación a los actos reclamados; y

d) Los tribunales federales deberán de oficio, recabar las pruebas que consideren necesarias.

Consideramos que, tomando en cuenta las condiciones del campesino en nuestro país, esta reforma es verdaderamente relevante, por lo que el que se haya establecido la obligatoriedad de la suplencia de la queja, es una manera de equilibrar en el proceso al campesino frente a cualquier otro sujeto que pretenda privarle, total o parcialmente, de los derechos que le corresponden.

D) DECRETO DE 29 DE OCTUBRE DE 1974.

La fracción II del artículo 107 Constitucional, fue adicionada en dos cláusulas, por decreto de 20 de marzo de 1974, quedando compuesta de cinco, y cada una comprende una nueva hipótesis de suplencia de la queja deficiente. Esta última adición dice así:

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución".

El 28 de octubre de 1973, el Presidente de la República sometió a la consideración de la Cámara de Diputados una nueva iniciativa de adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresando:

"La familia es la célula más importante de una colectividad, ya que en ella descansan los valores éticos fundamentales de un pueblo. Por ello, el bienestar de éste, en especial el relativo a la protección jurídica de los menores, por parte del Estado, es una de las tareas fundamentales, que por ser de interés social, el Ejecutivo Federal lleva a cabo una firme decisión.

Conscientes de que el desarrollo y progreso de México requiere como premisa fundamental, el perfeccionamiento de nuestro derecho, se han sometido a la consideración del H. Congreso de la Unión, varias iniciativas de ley, de reformas o adiciones, las que aprobadas han venido a completar nuestros ordenamientos legales vigentes. Asimismo, de manera permanente, se fomenta y estimula cualquier manifestación que tenga el propósito de aportar experiencias y nuevas fórmulas a fin de ampliar la política en esta materia, como es el caso del Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor, recientemente celebrado.

Los resultados obtenidos en dicho Congreso, son de la mayor trascendencia, toda vez que reflejan la inquietud y el firme anhelo de todos los sectores que en él participaron, por aportar experiencias y soluciones a favor de los menores, cuya instrumentación jurídica adecuada, haga posible la satisfacción de derechos mínimos, necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso.

Una de las recomendaciones aprobadas que, por su importancia, y profundo contenido social y humano, el Ejecutivo a mi cargo recoge y somete a la consideración soberana del H. Constituyente Permanente, es la que consiste en adicional la fracción II del artículo 107

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer la suplencia de la queja en asuntos de menores e incapaces.

La iniciativa que se somete a vuestra soberanía, de merecer su aprobación, tenderá a lograr a favor de los menores e incapaces, la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que su juicio sean los que conduzcan al esclarecimiento de la verdad y, en su caso, al amparo y protección de la justicia federal; de no ser así seguirán en estado de indefensión, por no tener quien los represente adecuadamente, o que, teniéndolo, la defensa sea en forma tal que lo perjudique, por ineptitud o mala fe."

Así fue como se propuso la adición a la fracción II del artículo 107 constitucional.

La citada reforma constitucional exigió, para su operatividad, las modificaciones conducentes a diversos preceptos de la Ley de Amparo, consecuentemente se reformaron los artículos 76, 78, 79 y 91 fracción VI. El artículo 76 de la Ley de Amparo, ya reformado, establecía que:

"podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos"

En este caso, la suplencia de la queja era una facultad potestativa de los tribunales federales, es decir no era obligatoria, como ocurría tratándose de juicios de garantías en materia agraria, en los cuales los núcleos de población o ejidatarios y comuneros fungieran como quejosos.

En relación al artículo 78 del Ordenamiento Legal en cita, se agregó la siguiente hipótesis:

"En los amparos en que se controviertan derechos de menores o incapaces, el tribunal que conozca del caso tendrá como actos reclamados los que aparezcan demostrados aunque no se hayan señalado expresamente en la demanda de garantías."

También en este supuesto la consideración oficiosa de actos no impugnados por menores o incapaces quejosos, era potestativa.

El artículo 79 establece una excepción a la regla que manda sujetarse a los términos de la demanda a favor de los menores e incapaces, quedando de la siguiente forma:

"Artículo 79. ...

El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, salvo los casos de amparos que afecten derechos de menores o incapaces, y, por lo tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada de ella".

Finalmente, en lo concerniente al recurso de revisión, se modificó la fracción VI del artículo 91 de la Ley de Amparo, cuyo texto, ya modificado, quedó de la siguiente manera:

"Artículo 91.

VI. Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78".

Respecto de las modificaciones antes mencionadas, el maestro Burgoa Orthueta manifiesta que:

"Es muy importante hacer algunas reflexiones sobre los diferentes casos de suplencia en los juicios de amparo en que los menores de edad o incapaces figuren como quejosos o recurrentes. Prima facie se ocurre pensar, en aras del principio que enseña que "donde la ley no distingue, no se debe distinguir", que dichos tipos de suplencia son operantes en cualquier juicio de amparo en que los mencionados sujetos sean quejosos o recurrentes, independientemente de la materia sobre la que verse dicho juicio y de la índole de actos de autoridad impugnados. Tal ocurrencia se adecua al espíritu que anima las reformas legales a que hemos hechos referencia, pues la motivación de las mismas revela el propósito de preservar, en todo caso, cualesquiera derechos de los menores de edad y de los incapaces.

La extensión de los casos de suplencia aludidos podría parecer exagerada. Sin embargo, mientras la jurisprudencia de la Suprema Corte no demarque correctamente su alcance, la conclusión de que tal suplencia funciona en todos los juicios de amparo en que los mencionados sujetos sean quejosos o recurrentes, es la que se deduce no sólo del texto de las disposiciones legales reformadas, sino de la tendencia perfeccionista que las determinó"⁴⁸.

E) DECRETO DE 20 DE MARZO DE 1976.

En 1976, los lineamientos del llamado "Amparo Social Agrario" fueron concentrados en un segundo libro de la Ley de Amparo, mediante decreto de 20 de marzo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de junio del mismo año, reformándose la Ley de Amparo para instituir una forma especial de juicio en materia agraria,

⁴⁸ Op. Cit. pág. 308-309.

cuyas reglas forman el Libro Segundo, que consta de un solo título y un solo capítulo, divididos en 22 artículos (del 212 al 234). Las normas ya examinadas, que introdujo la reforma de 1963, y que se hallaban dispersas en el texto de la ley, dentro de las secciones correspondientes, fueron agrupadas en el Libro Segundo, cuya creación revela el propósito del legislador de estructurar un proceso de amparo con características particulares a fin de proteger los intereses de la clase campesina.

La iniciativa que dio lugar al decreto que tratamos decía: "existen problemas agrarios, que motivan, en algunos casos, inquietud entre el campesinado, y que exigen una eficaz acción gubernamental, así como su debido encauzamiento por la vía del derecho.

Sin embargo, dada la dispersión de los preceptos que regulan el amparo en materia agraria, la falta de claridad en muchos de ellos, y las lagunas legales que existen, hacen necesario perfeccionarlo en sus normas sustantivas y en sus procedimientos, a fin de tutelar con mayor eficacia a los núcleos de población, a los ejidatarios y comuneros en el ejercicio de sus derechos agrarios.

La filosofía que ha impulsado a la reforma agraria como protectora y reivindicadora de los núcleos de población, a los ejidatarios y comuneros en el ejercicio de sus derechos agrarios.

Algunos de los principios fundamentales que se contienen en estas reformas, derivan del articulado de la Ley de Amparo vigente, pero se les ha ordenado, sistemáticamente en un capítulo específico y enriquecido con experiencias y resoluciones de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sus disposiciones tienen como finalidad fundamental, tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios.

Se conserva el derecho que tienen los núcleos de población de acudir al juicio de garantías en cualquier tiempo, y se suprimen formalismos rígidos en los requisitos de la demanda.

Se consigna la obligación del juez de cerciorarse de que la personalidad de los promoventes de un juicio de garantías, se acredite adecuadamente para evitar la reposición posterior del procedimiento y las consecuentes dilaciones del mismo.

El término para rendir el informe justificado se ha ampliado a diez días, considerando que en la práctica tardan más del término de cinco días previsto actualmente; sin embargo, se ha establecido que en el amparo en materia agraria este término sea improrrogable, además de que las autoridades deben acompañar el expediente del que emanan los actos reclamados, en caso de que estos sean ciertos, o bien si existe imposibilidad o impedimento legal para su remisión, acompañen copias certificadas de las actuaciones y demandas principales que la integran, a fin de evitar que los promoventes tengan que realizar gestiones personales que sólo dilatan el juicio y por tanto, la conclusión de los asuntos que se plantean. También se han señalado sanciones económicas para las autoridades que incumplan con esta disposición”.

La suplencia de la queja, que consiste en la obligación a cargo del tribunal para que resuelva el asunto a favor de los núcleos de población ejidales o comunales, cuando éstos tengan la razón, a pesar de que no se hayan defendido técnicamente o hubieran incurrido en omisiones o errores, se hace extensiva no sólo a aquellos casos en que éstos son los promoventes del juicio, sino también, cuando son partes en el mismo, es decir, en los casos en que los campesinos tienen el carácter de terceros perjudicados.

Esta suplencia también se da en materia probatoria y para los actos reclamados; por tal motivo el tribunal, independientemente de

las pruebas que ofrezcan las partes, debe recabar, de oficio, todas aquellas que tiendan a beneficiar a los campesinos y resolver el juicio atendiendo no sólo a los actos que hayan sido reclamados en la demanda, sino a los que aparecieran con posterioridad y como consecuencia de las pruebas y actuaciones que se hubieren desahogado en el procedimiento. Esta suplencia también rige en materia de recursos.

Otra reforma que se propone, es la de establecer la obligación para los jueces de que se cercioren que los campesinos tengan oportunidad dentro del juicio de amparo de hacer valer los derechos que les confieren las leyes para la preparación y desahogo de las pruebas, ya que en la actualidad la práctica ha demostrado que, en muchas ocasiones, no son notificados adecuadamente de los actos procesales en donde deben intervenir y por consiguiente no pueden defender sus derechos en la forma y dentro de los términos previstos por la ley.

Se establece que la inactividad procesal y la caducidad de la instancia pueden aplicarse cuando sena en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo particular, así como el impedimento para que los comisariados ejidales consientan los actos de autoridad materia del juicio, sin contar con la aprobación expresa de la asamblea.

F) DECRETO DE 29 DE DICIEMBRE DE 1983.

En la sesión pública ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 1983 en la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto que modifica diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La iniciativa que el Ejecutivo Federal sometió a la consideración de la H. Asamblea, proponía fundamentalmente la

actualización de las disposiciones de la Ley de Amparo en relación a la rápida evolución de nuestra sociedad conforme a criterios que fueron el resultado de numerosas propuestas de modificación a dicha legislación, en la que tuvieron una participación de significativa importancia los integrantes del Poder Judicial Federal y, en particular los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes poseen reconocida experiencia y lúcido conocimiento de los problemas fundamentales de la justicia de amparo.

En las referidas proposiciones se planteó la conveniencia de una reforma de carácter constitucional en la materia. Por tal virtud y conforme a un criterio de actualización y modernización de la justicia, se propone una iniciativa, las modificaciones que se estiman de mayor urgencia, suficientes para fortalecer la orientación de la materia de amparo hacia los postulados de una justicia eficaz, pronta y expedita.

En la reforma propuesta al artículo 79 se sugiere que cuando no proceda la suplencia de la queja, se otorgue a los Tribunales de Amparo la facultad de corregir los errores de las partes en la cita de los preceptos constitucionales invocados (único aspecto que contemplaba la entonces ley vigente), así como los de carácter legal que consideren violados, para apreciar en su conjunto los razonamientos de las partes.

Las reformas y adiciones propuestas en la Iniciativa en relación al la suplencia de la queja, se resumen de la siguiente manera:

"Artículo 76.

....

Quando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, los funcionarios que conozcan del amparo deberán suplir la deficiencia de la queja, ajustándose a los plazos que señalan los artículos 156 y 182 bis de esta Ley."

"Artículo 78.

....

El Juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto."

"Artículo 79.

....

En los juicios de amparo en que no proceda la suplencia de la queja, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 76 de esta Ley, la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se consideren violados, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".

En la Iniciativa del Ejecutivo se incorporaron varias tesis de jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia que han demostrado su utilidad y conveniencia para la mejor tramitación de los juicios de amparo.

Es importante destacar que el concepto de estricto derecho, que parece un resabio del viejo derecho romano, el cual contradice los adelantos del proceso moderno, origina en la Iniciativa una sugerencia para que, cuando no proceda la suplencia de la queja, se otorgue a los tribunales de amparo la facultad de corregir los errores de las partes en la cita de los preceptos constitucionales y legales que consideren violados y para apreciar en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión realmente planteada.

"Esta reforma es especialmente importante. Quienes han manifestado su desacuerdo revelan su mentalidad conservadora. Estiman que la justicia que imparten los jueces debe ser sólo conmutativa y se olvidan que existe también la justicia distributiva contra la desigualdad en las relaciones humanas; que otorga a cada quien según sus capacidades y necesidades y la idea de justicia que penetra sobre los grupos sociales desprotegidos y concibe a la sociedad y al ciudadano obligados a una más justa aplicación social de justicia, descartando la teoría clásica de las constituciones liberales y el egoísmo individualista, para integrar en la impartición de justicia el concepto de democracia social a que aspiramos."⁴⁹

En estos términos fue leída, discutida y aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos la Iniciativa del Decreto que Reformó diversas disposiciones de la Ley de Amparo, enviada por el Ejecutivo Federal.

G) DECRETO DE 26 DE ABRIL DE 1986.

El 19 de noviembre de 1985, un grupo de Senadores, por conducto de los Secretarios de la H. Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, propusieron reformas y adiciones a los artículos 106 y 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de lograr mejoras sustanciales de administración de justicia federal.

Mediante la reforma que se propuso a la fracción II del artículo 107 constitucional se pretendía adecuar el juicio de amparo a las exigencias de la época actual para que continúe garantizando la

⁴⁹ Diario de los Debates de la Cámara de Senadores, números 38 y 40 de 16 y 20 de diciembre de 1983. Págs. 3 a 8. y 27 a 29.

efectividad del Estado de Derecho. Se propugnó por suprimir tecnicismos de obstaculización a la impartición de justicia, dándole mayor amplitud a la institución de la suplencia de la queja deficiente.

Así, se establecía la regla genérica de la suplencia obligatoria de la deficiencia de la queja, reservando a la Ley de Amparo (artículos 76 bis, 91 y 227) su reglamentación. Ello, con la finalidad de dar una mayor amplitud a esta institución, lo que necesariamente redundará en beneficio del gobernado al evitarse los excesos a que conducen los rigorismos formalistas, es decir, se impedirá la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico.

Por otra parte, "se pretende establecer constitucionalmente la obligación de recabar, de oficio, pruebas que beneficien a los poblados ejidales o comunales o a los ejidatarios o comuneros y eliminar el escollo que, conforme al sentido gramatical del texto vigente, impide, de modo general, en los juicios de amparo en materia agraria operen la caducidad de la instancia y el sobreseimiento por inactividad procesal, no obstante que tales instituciones jurídicas pueden darse en beneficio de las entidades o individuos mencionados"⁵⁰

En virtud de lo expuesto se presentó la iniciativa que modifica diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformando en lo particular el artículo 107 fracción II para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetará a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. ...

⁵⁰ Op. Cit. número 24.

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de los tierras, aguas, pastos y motes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afectan los derechos colectivos del núcleo tampoco procederá el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta".

"La necesaria actualización de la legislación con los requerimientos que la rápida evolución que la vida moderna trae consigo, hace indispensable la revisión constante de las normas de nuestro ordenamiento jurídico.

Por ello, se propone, entre otras, la reforma de la fracción II del artículo 107 de la Constitución de la República para establecer, con rango constitucional, la suplencia obligatoria de la deficiencia de la queja, reservando a la legislación secundaria su reglamentación.

Como consecuencia de lo anterior, en esta iniciativa se suprimen del artículo 76 de la Ley de Amparo sus cuatro últimos párrafos que se refieren a la suplencia de la queja, y se crea el artículo 76 bis para consignar en él las hipótesis de la referida suplencia obligatoria de la queja deficiente. En materia penal, el deber de suplir deficiencias en beneficio del reo tendrá lugar aun en el caso de falta de conceptos de violación o de agravios, en virtud de que la vida y la libertad son valores fundamentales que deben ser objeto de la esmerada protección⁵¹.

A nuestro parecer, la iniciativa contiene una propuesta de gran importancia, por cuanto se refiere a dar mayor amplitud a la institución de la suplencia de la queja deficiente en los juicios de amparo, y para impedir así la denegación de justicia sólo por razones formales y de carácter técnico.

Esta ampliación de la suplencia de la queja deficiente que se propone en la iniciativa, mediante la referencia de tal institución a lo que dispone la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo; quiere decir, que tales casos y materias se determinarán en las normas secundarias u ordinarias, para así ampliar y vigorizar el régimen del Estado de Derecho.

Con esta última finalidad, en la propia iniciativa, y en un sentido inverso al que anteriormente se adopta en cuanto a la jerarquía normativa del señalamiento de la suplencia de la queja, se propone elevar al rango constitucional, o sea a revestirlos con la forma jurídica suprema, ciertos preceptos o reglas contenidas ya en los artículos 225, 226 y 227

⁵¹ Diario de los Debates de la Cámara de Senadores, número 24, págs. 12 y 13.

de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política Federal, a efecto de consagrar tales normas jurídicas que se han dictado para la adecuada y necesaria garantía de los derechos agrarios de los núcleos de población sobre sus ejidos o terrenos comunales, o de los derechos que correspondan individualmente a los miembros de dichos núcleos de población.

Tal elevación de rango normativo otorga permanencia a esas disposiciones, para asegurar y proteger más efectivamente los derechos agrarios de la clase campesina, ya revistan un carácter colectivo o tengan naturaleza individual.

El Poder Judicial Federal verifica el control constitucional mediante el juicio de amparo, institución que tiene su fundamento legal en los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, preceptos legales de los que se deriva la Ley Reglamentaria comúnmente denominada Ley de Amparo. En ese sentido, el amparo mexicano es el medio protector para salvaguardar los intereses de los gobernados cuando algún acto de autoridad viole sus garantías individuales o le pueda causar agravios, por lo que, como ya se mencionó, es el Poder Judicial Federal a quien corresponde, mediante el control constitucional, declarar si tal afectación se ha producido o no. De esta forma, podemos decir que la aportación más valiosa de la Iniciativa en comento radica en el establecimiento y definición de la suplicia de la queja con carácter obligatorio.

Lo anterior es así en virtud de que en materia de amparo ha regido predominantemente el principio de estricto derecho, es decir, que al entrar al estudio que aborde la cuestión constitucional planteada en el juicio de garantías, el juzgador debe apegarse a los conceptos de violación expuestos en la demanda y analizar el fondo de los mismos, sin entrar en consideraciones acerca de la inconstitucionalidad de los actos reclamados o hacer valer argumentos no planteados por el quejoso o recurrente. Ahora bien, la aplicación rígida del principio de estricto derecho, trae

como consecuencia que un gran número de casos se resuelva mediante un formalismo excesivo, impropio y en ocasiones injusto, por lo que se justifica plenamente la suplencia de la queja.

Una demanda de amparo, un recurso de revisión pueden ser deficientes por omisión o imperfección, de donde se infiere que suplir las deficiencias de la queja, significa llenar las omisiones en que haya incurrido el quejoso o recurrente.

La iniciativa propone establecer la suplencia de la queja, como institución obligatoria, buscando con ello una mejor protección de los quejosos y recurrentes, y otorgando mayor eficacia al Juicio de Amparo, adhiriéndose éste a las hipótesis señaladas en el nuevo artículo 76 bis. Por otro lado, cabe destacar que el motivo de decretar la obligatoriedad de la suplencia de la queja deficiente, responde a la idea de hacer efectiva la Supremacía Constitucional encomendada al Poder Judicial de la Federación.

Otro aspecto positivo de la reforma en comento es en cuanto a la extensión que otorgan al principio de la suplencia de la queja deficiente, ya que obligatoriedad de dicha institución, de acuerdo con el artículo 76 bis abarca no sólo los conceptos de violación, sino también la deficiencia de los agravios, al examinarse los recursos de revisión de las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito.

Asimismo, cabe mencionar que, dadas las necesidades surgidas por la evolución social y jurídica, con la reforma en estudio se busca, mediante los diversos casos de suplencia de la queja, uniformar los términos legales de la suplencia de la queja y hacer esta obligatoria en las mencionadas hipótesis y extender la suplencia a los agravios de los recursos de revisión. Para lograr esta finalidad, el juez debe atenerse a criterios de equidad, de buena fe, de prudencia, de evitar daños.

El juez debe contar con facultades para lograr soluciones realmente justas, en las circunstancias sociales en que se encuentra inmerso, por lo que mediante la institución que nos ocupa puede encontrar la verdad y hacer justicia.

La reforma actualizó el texto constitucional y reglamentario a las necesidades de la época en cuanto a la suplencia de la queja deficiente, con el propósito de lograr un estado de equidad, de equilibrio, de igualdad entre las partes, para decir así, en justicia, lo que corresponda.

Así mediante Decreto de 26 de abril de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de mayo de 1986, se adicionó a la Ley de Amparo el artículo 76 bis, se reformaron los artículos 76 y 79, quedando de la siguiente manera:

"Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

"Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

"Artículo 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

"Artículo 227.- Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios."

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 76 BIS
DE LA LEY DE AMPARO.

4.1. EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES
DECLARADAS JURISPRUDENCIALMENTE COMO
INCONSTITUCIONALES.

A partir de las reformas de 1984, (Diario Oficial de la Federación de 16 de enero de 1984), la Ley de Amparo obligó a suplir la deficiencia de la queja en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Antes de la reforma, la ley reproducía íntegramente el anterior texto del artículo 107 constitucional, fracción II, párrafo segundo, que facultaba a hacerlo discrecionalmente.

Actualmente en la fracción primera del artículo 76 bis de la Ley de Amparo se dispone:

"Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; ..."

El Manual del Juicio de Amparo, sobre esta fracción señala:

"Aquí la posibilidad de suplir las deficiencias mencionadas tiene un alcance más amplio que el que parece deducirse de una superficial lectura de la fracción de referencia, pues además de que hace

factible otorgar la protección de la justicia federal, y en su caso revocar la resolución recurrida, con base en consideraciones no aducidas en los conceptos de violación ni en los agravios, respectivamente, permite revocar acerca de la inconstitucionalidad de la ley sin que ésta haya sido precisada específicamente como acto reclamado y sin que se haya señalado como autoridad responsable al legislador. Basta, por consiguiente que se impugne el acto concreto de aplicación de dicha ley y que se llame a juicio a la autoridad aplicadora para que deba otorgarse al quejoso el amparo solicitado, sobre la base de que la ley a él aplicada es contraria a la Carta Magna por haberlo así establecido jurisprudencialmente el más alto tribunal de la República".⁵²

Alberto del Castillo del Valle respecto de la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, señala lo siguiente: El objeto de esta hipótesis consiste en que se favorezca a la persona que promueva la demanda de amparo contra un acto legislativo (de observancia general, impersonal y abstracta), que ha sido declarado jurisprudencialmente contrario a la Ley Fundamental del país, para que de esa forma se mantenga vigente el principio de supremacía constitucional previsto por el artículo 133 de la Norma Máxima preferentemente cuando rige el principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, que impide que una ley deje de tener vigencia en relación a todos los gobernados que se encuentren bajo los supuestos legales correspondientes, a pesar de que la misma haya sido declarada inconstitucional en forma reiterada por la Suprema Corte de Justicia. Por virtud de esta hipótesis, se pretende restarle fuerza al principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, aún cuando para que la tesis jurisprudencial respectiva opera, es menester que el agraviado por la ley, la impugne en amparo".⁵³

⁵² Manual del Juicio de Amparo, obra citada, páginas 37-38.

⁵³ Del Castillo Del Valle Alberto.- obra citada, páginas 71-72.

Ahora bien, este tipo de suplencia reviste importancia en virtud de que de acuerdo a nuestro régimen legal el Poder Judicial Federal carece de facultades para derogar leyes, por lo que se convierte en un paliativo del juicio de amparo, dada la imposibilidad jurídica de dejar de aplicar una ley declarada como inconstitucional, tratando así de anular al límite de las posibilidades legales, la impunidad de actos o leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Consideramos que no sería correcto que debido a una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo afecte al agraviado el cumplimiento de una ley expedida con violación a la Constitución, por lo que resultaría absurdo que a pesar de una reclamación concreta se siguiera aplicando una norma legal que ha sido reconocida como violatoria de alguna de las garantías individuales contempladas en la Carta Magna.

A juicio del maestro Burgoa Orihuela, tratándose de la hipótesis que nos ocupa "la suplencia de la queja deficiente no sólo habilita al juzgador para ampliar los conceptos de violación o formular consideraciones oficiosas sobre inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino para conceder la protección federal aún bajo el supuesto de que no se hubiere impugnado la ley fundadora declarada inconstitucional por la Suprema Corte, ni llamado a juicio a las autoridades que las hubieran expedido"⁵⁴.

El criterio antes transcrito resulta relevante en virtud del carácter social que revista el juicio de garantías, además de que tomando en cuenta la evolución de dicha institución, de tal forma que el mismo no puede fundarse en principios rigoristas ya que de ser así el juicio de amparo perdería su esencia de medio de protección contra los actos arbitrarios cometidos por las autoridades en perjuicio de los gobernados.

⁵⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, op. Cit., p. 297.

De la hipótesis que nos ocupa se desprende que la intención del legislador fue la de evitar la aplicación de leyes que contravengan a la Constitución, lo cual sólo puede lograrse mediante la impugnación de la norma misma o contra los actos de autoridad que prendan aplicarla.

Sirve de apoyo a lo antes mencionado la siguiente tesis de jurisprudencia:

NOVENA ÉPOCA

INSTANCIA: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y
SU GACETA

TOMO: III, MARZO DE 1996

TESIS: 140.C.3 K

PÁGINA: 1027

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. SU ALCANCE CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES. De la interpretación gramatical, teleológica y de la orientación de la doctrina más autorizada, se advierte que el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, tiene tal amplitud, que obliga a los órganos jurisdiccionales a suplir la queja deficiente y conceder el amparo, mediante la aplicación de la jurisprudencia obligatoria respectiva, aun en los casos en que la parte quejosa no exprese conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad de la ley, no invoque ésta como acto reclamado, ni señale como autoridades responsables a las que intervinieron en el proceso legislativo correspondiente. Así, conforme al texto de la norma, el primer elemento del supuesto contemplado consiste únicamente en que el acto reclamado esté fundado en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, mas no que también deba reclamarse la ley, de modo que si no hay elementos de los que se desprenda tal exigencia, no se deba disponer su satisfacción, porque esto

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

significaría ir más allá del contenido de la ley. El propósito del Constituyente Permanente con la expedición de la norma en comento, fue dar un paso más hacia el perfeccionamiento del juicio de amparo, para despojarlo de tecnicismos y hacerlo más accesible y eficaz en beneficio de los gobernados afectados o amenazados en sus derechos fundamentales, lo que se advierte en las referencias hechas sobre el tema en la iniciativa presidencial y en el dictamen emitido por las comisiones respectivas de la Cámara de Diputados, ambos del proceso legislativo de la primera reforma hecha al artículo 107 constitucional, referencias que patentizan que una interpretación restrictiva se alejaría mucho de la satisfacción de los propósitos generosos manifestados por el legislador. Finalmente, existe una inclinación de la doctrina más autorizada hacia la tesis que se expone."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 24/96. Rubén Porras Rugerio. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Efraín Cázares López.

Resulta pertinente aclarar que si bien el precepto legal que nos ocupa prevé la posibilidad de suplir la queja deficiente respecto de actos que se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, sin embargo, en la fracción comentada se omite precisar si tratándose de actos derivados de reglamentos o decretos que emite el Poder Ejecutivo y demás ordenamientos de carácter general, declarados inconstitucionales jurisprudencialmente, resulta aplicable la facultad de suplir la deficiencia de la queja. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido los siguientes criterios:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

81

OCTAVA ÉPOCA
INSTANCIA: PLENO
FUENTE: GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN
TOMO: 53, MAYO DE 1992
TESIS: P. XLIII/92
PÁGINA: 24

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE RESPECTO DE REGLAMENTOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. Si bien la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, impone expresamente al juzgador el deber de suplir la queja deficiente tratándose de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, tal disposición debe entenderse igualmente aplicable para el caso de los reglamentos; ello, por ser éstos en su aspecto material, actos de naturaleza legislativa, al quedar integrados por normas de carácter general, impersonal y abstracto."

Amparo en revisión 324/90. Química Ehlinger, S. A. de C. V. 19 de marzo de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente Juan Díaz Romero. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Amparo en revisión 4068/90. Laboratorios Zerboni, S. A. 19 de marzo de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

OCTAVA ÉPOCA
INSTANCIA: TERCERA SALA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TOMO: XII, SEPTIEMBRE DE 1993
TESIS: 3A. XLV/93
PÁGINA: 35

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO CONTRA
REGLAMENTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDOS POR EL

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. PROCEDE CUANDO EL PRECEPTO RECLAMADO SEA MANIFIESTAMENTE VIOLATORIO DE UN DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL, PRODUCIENDO INDEFENSIÓN AL PARTICULAR. De conformidad con la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, procede la suplencia de la queja en las materias civil y administrativa, cuando se advierte que ha habido en contra del agraviado o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Todo reglamento tiene la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar, sin embargo puede afirmarse que en un reglamento se incurre en violación manifiesta de la Carta Magna, no sólo cuando la Suprema Corte, en jurisprudencia lo haya definido como inconstitucional, supuesto en el cual procedería la suplencia de la deficiencia de la queja conforme con la fracción I del numeral antes citado, sino también cuando el dispositivo reclamado resulte en sí mismo manifiestamente violatorio de un precepto constitucional produciendo indefensión al particular."

Amparo en revisión 176/93. Irene Reyes León. 14 de junio de 1993. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis Fernández Doblado, Mariano Azuela Güitrón y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez en contra de los emitidos por los Ministros Miguel Montes García y José Trinidad Lanz Cárdenas. El Ministro Fernández Doblado integró Sala por acuerdo del Pleno. Los Ministros Lanz Cárdenas y Montes García formularon voto particular. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ethel Lizette del C. Rodríguez Arcovedo.

OCTAVA EPOCA

INSTANCIA: CUARTA SALA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

TOMO: V. PRIMERA PARTE. ENERO A JUNIO DE 1990

PÁGINA: 271

"REGLAMENTOS, EFECTOS Y ALCANCES DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LOS. El efecto inmediato de la sentencia protectora contra un reglamento es nulificar su

validez jurídica en relación con el quejoso, pues si mediante el examen de los conceptos de violación el órgano de control constitucional lo consideró conculcatorio de sus garantías individuales, resolviendo protegerlo y ampararlo, tal resolución es determinante para que deje de tener validez jurídica para él, consecuentemente, si el juicio de garantías se promovió con motivo del primer acto de aplicación, al estar fundado en un reglamento inconstitucional, ese acto de aplicación adolece del mismo vicio, sin que ninguna autoridad pueda volverle a aplicar válidamente el ordenamiento que ya se juzgó, dado que las relaciones entre el quejoso y el reglamento se rigen por la sentencia protectora; en cambio, cuando el fallo es desfavorable contra el reglamento impugnado, las autoridades pueden aplicarlo y el quejoso queda obligado a obedecerlo. Por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra el reglamento y se obtiene pronunciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, el quejoso no puede legalmente volver a reclamar su inconstitucionalidad, en razón de que ya fue materia de otro juicio convirtiéndose en cosa juzgada."

Amparo en revisión 1427/89. Norma Guadarrama Herrera. 12 de febrero de 1990. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Carlos Ronzon Sevilla.

Amparo en revisión 583/89. Tirso Bastida Maya. 7 de agosto de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Carlos Ronzon Sevilla. Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, página 315.

OCTAVA EPOCA

INSTANCIA: CUARTA SALA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMO: III. PRIMERA PARTE, ENERO A JUNIO DE 1989

PÁGINA: 427

"REGLAMENTOS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS, RECLAMADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EFECTOS.

Quando en el juicio de amparo directo se aducen conceptos de violación

impugnados de inconstitucionalidad el reglamento aplicado en la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiera puesto fin al juicio, no debe señalarse como acto reclamado, según lo establece el artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo; si a pesar de ello, se incluye dentro del capítulo de actos reclamados, debe sobreseerse respecto de dicho acto con apoyo en el precepto citado aplicado a contrario sensu, en relación con los artículos 73, fracción XVIII, y 74, fracción III, del mismo ordenamiento, sin perjuicio de que se estudien los conceptos de violación relativos, porque aun cuando se llegara a estimar inconstitucional, las consideraciones correspondientes no darían lugar a punto resolutivo alguno sobre dicho reglamento, pues sólo motivarían la concesión del amparo en contra del acto concreto de aplicación."

Amparo en revisión 1238/73. Lino Niebla Velasco. 20 de febrero de 1989. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Carlos Ronzon Sevilla.

En conclusión, la facultad de suplir la queja deficiente prevista en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo encuentra su motivación en que el juzgador de amparo reafirme el principio de Suprema Constitucional frente a las leyes que la jurisprudencia haya declarado como opuestas a la Carta Magna, evitando así la aplicación de dichos ordenamientos secundarios, sea que se trate de leyes o de algún ordenamiento reglamentario.

4.2. EN MATERIA PENAL A FAVOR DEL REO.

En materia de amparo, como ya se ha visto en el capítulo anterior, la institución que nos ocupa fue evolucionando y expandiendo su alcance. En materia penal era una facultad concedida a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que hubiera existido contra el agraviado una violación manifiesta de la ley que lo dejara en estado de indefensión o cuando se le hubiere juzgado por una ley que no fuese exactamente aplicable al caso.

Posteriormente, y hasta antes de las reformas de 1950, el artículo 107 Constitucional limitó la facultad de suplir la deficiencia de la queja en amparos penales a los casos en que el acto reclamado estuviera implicado en una sentencia definitiva, habiendo sido la Suprema Corte el único órgano facultado para suplir la queja, solamente si se trata del amparo directo. Con las reformas realizadas a dicho precepto legal, se amplió la facultad en estudio, no sólo respecto del acto reclamado, sino también con respecto al órgano encargado de su aplicación.

Actualmente, el artículo 76 bis, en su fracción II, dispone los siguiente:

“Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que ésta Ley establece, conforme a lo siguiente:

II.- En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;”

El Manual del Juicio de Amparo, respecto de esta fracción señala: “Es tan ostensible el propósito del legislador de hacer que el juicio de amparo constituya para el reo un medio fácil de defensa, que sienta las bases para que el juzgador lo proteja apoyándose en las consideraciones que estime oportuno aducir, aunque aquél haya omitido todo razonamiento tendiente a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado o la ilegalidad de la resolución que recurra. La libertad de apreciación del órgano de control constitucional es absoluta y ya ni siquiera es constreñida a los casos en que advierta “que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa”. O que “se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso”, como, aunque también con bastante liberalidad, en otra época indicaba el artículo 76”.⁵⁵

⁵⁵ Manual Del Juicio De Amparo, obra citada, página 38.

Así las cosas, en materia penal la suplencia de la queja deficiente sólo procede cuando el amparo lo pide el indiciado, procesado o sentenciado en una causa penal.

El maestro Alberto del Castillo del Valle, señala que si la demanda de amparo la promueve el indicado o el inculpado (reo en materia penal), se suplirán las deficiencias que se encuentren en el escrito de demanda de amparo o en los agravios del escrito en que promueva cualquiera de los recursos que regula la Ley de Amparo. Está hipótesis de procedencia, de la suplencia, de la deficiencia, de la queja, opera aún ante la falta de expresión de conceptos de violación o de agravios de los recursos que se hagan valer, en el entendido de que esa suplencia se aplicará independientemente de cuál sea el recurso que se promueva o del supuesto por el que se haga valer el mismo. Cuando el amparo sea promovido por la víctima o el defendido por la comisión del delito o la persona que tenga derecho a la reparación del daño o a la responsabilidad civil derivada del delito, el amparo será de estricto derecho, ya que la suplencia de referencia solamente rige en relación al reo.

De todo lo anteriormente expuesto, se colige que la justificación de la suplencia de la queja deficiente en materia penal ha consistido siempre en la protección de la manera más amplia que se pueda, apartándose de los formalismos convencionales que en ocasiones llegan a desplazar la justicia del negocio jurídico que se ventila, así como los valores humanos de la más alta jerarquía, como son la vida y la libertad del individuo.

Atendiendo a la intención de las normas jurídicas que consagran la facultad de suplir la deficiencia de la queja en materia penal, debe considerarse que dicha facultad no sólo debía ejercitarse por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados, sino también por los Jueces de Distrito cuando resolvieran amparos

indirectos, ya que dicha facultad se otorgaba para corregir los errores en que hubiera incurrido la sentencia definitiva que se reclamara, además de los vicios de ilegalidad hallados en el procedimiento penal respectivo. De esta forma, la multitudada facultad también suplía la deficiente defensa del agraviado.

A continuación se transcriben algunos criterios jurisprudenciales aplicables a la materia penal respecto de la institución que nos ocupa:

SEXTA ÉPOCA.

INSTANCIA: PRIMERA SALA

FUENTE: APÉNDICE DE 1995

TOMO: TOMO II, PARTE SCJN

TESIS: 346.

PÁGINA: 191.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA, AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima".

Sexta Época: Amparo directo 4660/56. Beatriz Limón Vivanco. 4 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 978/57. Alicia Ceja Martínez. 4 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 4884/58. Genaro Escandón Huerta. 27 de octubre de 1958. Cinco votos. Amparo directo 6688/58. Enrique Rodríguez Estudillo. 27 de febrero de 1959. Cinco Votos. Amparo directo 819/57. José Martínez Reyes. 17 de agosto de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

88

OCTAVA ÉPOCA
INSTANCIA: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
SEXTO CIRCUITO.
FUENTE: GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN
TOMO: 80, AGOSTO DE 1994
TESIS: VI.20. J/294
PÁGINA: 67

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, LIMITES DE LA. Si bien el juez de Distrito tiene la facultad de suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, tal facultad se constriñe a la mera suplencia de argumentos no expresados en la demanda de garantías, o en su caso, en el escrito de revisión, es decir, se reduce al perfeccionamiento de conceptos de violación o de agravios, llegando al grado de esgrimirlos a pesar de que en la demanda o en el escrito de revisión hubiera ausencia de unos u otros; pero tal suplencia no llega al extremo de recabar pruebas de oficio y mucho menos a declarar la inconstitucionalidad de un auto de formal prisión sin prueba alguna."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 383/91. Filiberto Javier Herrera Muñoz. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo en revisión 13/92. Raúl Cariño Martínez y otra. 18 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 468/92. Roberto Amador Vargas y otro. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 323/93. Armando Papaquí Rodríguez. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettlino

Reyna. Amparo en revisión 622/93. Marcelino Gutiérrez Lara y otro. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

OCTAVA ÉPOCA
INSTANCIA: PRIMERA SALA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TOMO: XI, MARZO DE 1993
TESIS: IA. II/93
PÁGINA: 5

“RECURSOS, EN MATERIA PENAL LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN SU MAS AMPLIO SENTIDO. ALCANZA EL EXTREMO DE CAMBIAR LA NATURALEZA DE LOS. En atención a los valores considerados en la materia penal, en la que para un acusado es latente la afectación de bienes jurídicos tan relevantes como su libertad e incluso la de su vida como acontece en los asuntos emanados del fuero militar, ante el tema de la suplencia en la deficiencia de la queja, en esa rama del derecho es en la que, por la razón apuntada, se privilegian valores fundamentales como los referidos, aun en detrimento de otros de índole económica, es por lo que debe entenderse la aplicación de ese principio en una acepción amplia y no limitada. Lo anterior, conforme a una interpretación también extensa de la garantía de defensa, a que se refiere la fracción IX del precepto 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que permite establecer que, cuando se advierte ignorancia o error en la interposición de un recurso, cuando lo adecuado era la procedencia de otro distinto, debe considerarse que la suplencia de la queja en ese amplio sentido ejemplificado, alcanza al grado de cambiar la naturaleza del medio impugnativo interpuesto en forma equivocada, máxime cuando existe el antecedente de esa ignorancia en el actuar del acusado o de su defensor.”

Recurso de reclamación en el amparo directo en revisión 885/92. Enrique Torres Macal. Unanimidad de cuatro votos. 1o. de marzo de 1993. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Jorge Luis Silva Banda.

En conclusión, de acuerdo con el criterio del maestro Burgoa Orihuela, la hipótesis que nos ocupa encuentra su motivo principal, en el hecho de que sería contrario a los motivos de carácter social y humanitario que inspiraron la consagración de esta facultad, que por una omisión o descuido en la elaboración del amparo directo en materia penal, no se pudiera conceder la protección de la justicia federal al quejoso.⁵⁶

4.3 SUPLENCIA EN MATERIA AGRARIA.

Tratándose de la materia agraria, en las reformas de 1963 y 1976 se introdujeron en la legislación de amparo varios privilegios procesales en beneficio de la clase campesina sujetos al régimen de la reforma agraria. Las reformas tienden a separar las normas jurídicas reguladoras del amparo agrario, en el que se crea un proceso constitucional de excepción.

La hipótesis que nos ocupa en este apartado se encuentra prevista en la fracción tercera del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, redactada en la siguiente forma:

"Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:

... III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley".

Por otra parte, el artículo 227 de la referida Ley de Amparo dispone:

⁵⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio; Op. Cit. pp. 303 y 304.

"Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos, que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios".

Ahora bien, en la Ley de Amparo, Libro Segundo, se regula el juicio de amparo en materia agraria, con un título único y un capítulo único, comenzando el legislador en el artículo 212, que a la letra dice:

"Artículo 212. Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente Libro Segundo en los siguientes juicios de amparo:

I.- Aquellos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montones a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos o como terceros perjudicados;

II.- Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados; y

III.- Aquellos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes lo hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros".

El conjunto de disposiciones consagradas en nuestra actual legislación de amparo, son la consecuencia evidente del tratamiento dado a las garantías constitucionales de 1917, que en contraposición del espíritu que imperaba en la Constitución de 1857 se apartó del carácter eminentemente individualista.⁵⁷

En ese mismo sentido, de acuerdo al maestro Ignacio Burgoa Orihuela, "a través de las consideraciones que sustentan a la mencionada iniciativa se proyecta a nuestro juicio de amparo hacia un ámbito en que inciden las aspiraciones políticas por resolver radicalmente el ancestral problema de la inequitativa distribución de la riqueza rural por el sendero que traza dicho precepto de la Ley Suprema. Esa proyección corrobora, además, uno de los caracteres que hemos procurado descubrir en el amparo, al considerarlo, conforme a su naturaleza, como una institución procesal que preserva, dentro de su teleología unitaria e indisoluble, tanto los derechos del gobernado en particular como de las entidades sociales, en cuyo bienestar y progreso radica la prosperidad de la nación primordialmente".⁵⁸

Antes de entrar al análisis de la fracción en estudio, considero pertinente tener una noción jurídica de los sujetos aludidos en el artículo 212 de la Ley de Amparo. De acuerdo a la Ley Agraria, esos conceptos fundamentales son los siguientes:

Población comunal, de acuerdo al artículo 9° de la Ley Agraria son "aquellas entidades jurídicas que se constituyen por resolución presidencial que se inscribe en el registro agrario nacional y en el registro público de la propiedad de la entidad federativa correspondiente, y que tiene por objeto la explotación de tierras, aguas, pastos y montes y demás bienes, bajo el régimen comunal de explotación".

⁵⁷ Sosa Pavón Yáñez, Otto, "Diversos conceptos del derecho agrario mexicano", 1° edición, México, Ed. Porrúa; 1999, P. 25.

⁵⁸ Burgoa O. Ignacio.- obra citada, página 307.

El mismo ordenamiento legal, en su Sección Segunda, artículo 12 define la figura del **ejidatario** de la siguiente forma: "Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales".

El artículo 101 establece que debe entenderse por **comunero** a: "todo miembro del núcleo de población comunal, con derecho para disfrutar y explotar en común las tierras, aguas, pastos y montes y demás bienes que lo integran".

Finalmente, de acuerdo con el artículo 13 de la misma Ley Agraria los **avcedados** "son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente."

En términos del artículo 14 de la Ley Agraria, los derechos ejidatarios, sea cual fuere la forma de explotación que se adopte, se acreditan con el respectivo certificado de derechos agrarios, de lo que resulta que tendrán el carácter de ejidatarios quienes cuenten con dicho certificado, y serán aspirantes a ejidatarios o comuneros quienes tengan en trámite el otorgamiento del mismo, aquellos que tengan los derechos de preferencia y exclusión para que se les adjudique una unidad de dotación ejidal, los que pueden obtener los derechos agrarios a través de sucesión.

Ahora bien, en lo que se refiere a la suplencia de la queja deficiente, dice el maestro Fix Zamudío que la misma no solo es obligatoria, sino además muy extensa, en virtud de que comprende no sólo la corrección de los errores en que hubieren incurrido los poblados ejidales y comunales, así como a favor de los ejidatarios y comuneros, en el momento de interponer su demanda de garantías, sino también cuando sucediera en cualquier actuación procesal, estableciéndose así obligaciones demasiado amplias que debe cumplir el juez y las

autoridades responsables, por lo que se refiere a la prestación y desahogo de elementos de convicción.⁵⁹

El Manual del juicio de amparo respecto de esta fracción, señala: "El deber de suplir las deficiencias de la queja y de los agravios opera con extraordinaria amplitud, cuando quienes promueven el juicio de garantías o interponen alguno de los recursos previstos en la Ley de Amparo son núcleos de población ejidal o comunal, o ejidatarios o comuneros en lo particular, pues el aludido artículo 227 establece varias disposiciones que se apartan substancialmente de las reglas que generalmente rigen el juicio constitucional, ya que además de que reitera el deber, para el juzgador de suplir la deficiencia de la demanda y de los agravios, le impone el de suplir "la de exposiciones, comparecencias y alegatos".⁶⁰

Como puede observarse, de los preceptos legales antes mencionados se aprecia claramente la finalidad de tutelar en forma extensa los derechos agrarios de los núcleos de población ejidales o comunales, así como a los ejidatarios y comuneros, ya sean quejosos ó terceros perjudicados. Por lo tanto la suplencia de la queja sólo operará tratándose de éstas figuras que fueron determinadas en forma expresa, sin que pueda incluirse otras como lo es el pequeño propietario o las asociaciones formadas por pequeños propietarios.

Sirve de apoyo a lo antes mencionado la siguiente tesis de jurisprudencia, que literalmente establece:

⁵⁹ Fix Zamudio, Héctor, "Ensayos sobre el Derecho de Amparo", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1999, pp.224 y 225.

⁶⁰ Manual del Juicio de Amparo, obra citada, página 38.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

95

NOVENA ÉPOCA

INSTANCIA: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y
SU GACETA

TOMO: VI, JULIO DE 1997

TESIS: III.20.A.28 A

PÁGINA: 435

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. No es de suplirse la deficiencia de la queja, ni aun por violación manifiesta de la ley, cuando los quejosos son pequeños propietarios, pues al ser la parte quejosa uno de los entes que tutela el artículo 212 de la Ley de Amparo, ésta sólo opera en su favor, conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia números 1840 y 1842, publicadas en las páginas 2983 y 2989 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, cuyas voces son: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS O COMUNEROS." Y "SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS.". Dichas jurisprudencias, a criterio de este tribunal, tienen vigencia a pesar de que el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción VI, establezca la suplencia de la queja cuando se encuentre que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, pues la recta interpretación del precepto legal en cita, permite concluir que en la referida fracción se excluye a la materia agraria. Tal artículo, después de referirse en su fracción II a la materia penal, en la III dispone que: "En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley."; para en seguida señalar a la materia laboral, a los menores de edad o incapaces, y finalmente en la fracción VI, precisar: "En otras materias,

cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.", ello implica que el legislador excluyó, se insiste, al referirse a "otras materias" a la agraria, pues de otra manera no tendría por qué haber remitido al artículo 227 de la mencionada Ley de Amparo, que establece: "Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.". Por su parte, el numeral 212, en lo que interesa, estatuye: "Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente libro segundo en los siguientes juicios de amparo: ...", así pues, se estima que la suplencia en materia agraria sólo opera en favor de los entes señalados."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 60/97. Godofredo Núñez García y coagraviados. 24 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Filemón Haro Solís. Secretaria: Emma Ramos Salas.

Ahora bien, puede darse el caso de que se interpusiera al mismo tiempo juicio de garantías por varias personas que acrediten tener la personalidad antes mencionada, para lo cual se haría patente la acumulación de juicios y determinación del tribunal para reconocer de manera exclusiva la personalidad de uno solo de los quejosos. Un criterio para resolver el conflicto sería el de reconocer la personalidad de aquel que hubiere presentado primero la demanda, siempre y cuando ambos tuvieran derecho a ello, pero de todas maneras se aplica el principio de suplir la deficiencia de la queja.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia:

NOVENA EPOCA

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO: VI, AGOSTO DE 1997

TESIS: XI.3°.7 A

PÁGINA: 819

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. OPERA EN MATERIA AGRARIA AUN CUANDO LAS PARTES EN CONFLICTO SEAN UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL Y UN EJIDTARIO O COMUNERO. La interpretación de los artículos 76 bis, fracción III, 212, 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo permite establecer que procede suplir la deficiencia de la queja en materia agraria, aun cuando se encuentren en conflicto un núcleo de población ejidal o comunal con un ejidatario o comunero o con un aspirante a serlo, porque en dichos casos tal suplencia no sólo persigue poner a las partes en igualdad de condiciones jurídicas, sino encontrar la verdad legal del problema planteado en la controversia. Esto es, dicha suplencia no implica una asesoría técnico-jurídica a favor de una de las partes, en detrimento de la otra, dado que la finalidad primordial de la tutela específica de que son objeto dichas entidades e individuos por el libro segundo de la referida ley, es la de resolver con conocimiento pleno de los hechos controvertidos, no solamente colocarlos en una situación de igualdad durante la tramitación del juicio".

Por otro lado, observamos que los preceptos legales mencionados otorgan al juzgador facultades que le permiten recabar de oficio aquellas pruebas que pudieran beneficiar a los núcleos ejidales o comunales, o bien, en su caso, ejidatarios o comuneros en lo particular,

así como a resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados conforme las probanzas aportadas, aún cuando los actos referidos sean diferentes a los invocados en la demanda, si resultaran beneficios para los sujetos de protección por el Libro Segundo de la Ley de Amparo.

De igual forma, los jueces de Distrito tienen la facultad de acordar las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población o de ejidatarios y comuneros individualmente considerados, solicitando de las autoridades responsables, toda la documentación que se necesitara para lograr tal fin. Pero de manera específica, debe suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en las demandas en que funjan estos sujetos en su calidad de quejosos o de terceros perjudicados, observándose la misma tutela en todos los recursos que estos interpongan dentro del juicio.⁶¹

En conclusión, el principio de la suplencia de la queja deficiente, en materia agraria, opera cuando sean deficientes o no se mencionen conceptos de violación; en la expresión de los agravios, o en la imperfección de los alegatos; a favor de ejidos, comunidades, ejidatarios y comuneros; ya sea en su calidad de quejosos o de terceros perjudicados, facultad que corresponde tanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito.

4.4. SUPLENCIA EN MATERIA LABORAL

El artículo 76 bis fracción IV de la ley de Amparo, dispone lo siguiente:

"Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así

⁶¹ Sosa Pavon Yáñez, Otto, op. cit. pp. 301 a 305

como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente: ... IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador”.

El precepto legal antes mencionado encuentra su base constitucional en la fracción segunda, segundo párrafo del artículo 107 de nuestra Carta Magna, el cual literalmente establece lo siguiente:

“En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.”

Como puede observarse de los preceptos legales antes mencionados la suplencia de la queja en materia laboral sólo es aplicable a favor del trabajador persona física, excluyendo de éste beneficio a los sindicatos de los trabajadores, que acuden en su carácter de personas jurídicas colectivas. Sin embargo, la Segunda Sala ha sostenido un criterio aislado, en el sentido de que sí procede la suplencia de la queja a favor de los sindicatos.

En apoyo de lo anterior, transcribo la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice:

NOVENA EPOCA
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y
SU GACETA
TOMO: IX, FEBRERO DE 1999
TESIS: 2A. X/99
PAGINA: 243

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL HIPÓTESIS EN QUE OPERA A FAVOR DE LOS SINDICATOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 39/95, consultable en la página

333. Tomo II, septiembre, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ha sostenido que la suplencia de la queja en favor de los trabajadores, en materia laboral, opera aun ante la ausencia total de agravios. Esta máxima suplencia de la queja debe hacerse extensiva a los sindicatos de trabajadores cuando acudan al juicio de garantías controvirtiendo actos de autoridad que trascienden directamente a sus intereses, ya que dichos organismos laborales constituyen el medio fundamental con que cuentan los trabajadores para lograr el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses. Por ello, la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, opera respecto de los sindicatos cuando el acto reclamado consiste en la negativa recaída a su solicitud de registro pues, de lo contrario, los trabajadores verán mermados sus derechos colectivos, porque no podrán hacerlos valer a través del sindicato ni ejercitar acciones de tal naturaleza ante las diversas autoridades, y carecerán de capacidad para adquirir bienes muebles e inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su asociación."

Amparo en revisión 2425/97. Sindicato Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundaria Durango. 27 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/95, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 333, con el rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS."

Antes de la reforma de 1986 el artículo 76 de la Ley de Amparo disponía que podía suplirse la queja deficiente a favor de los obreros cuando se encontraba que había en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley. Es decir, dicha facultad era potestativa para el juzgador, situación que cambia con la reforma en comento, toda

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

101

vez que a partir de la misma, deja de ser una potestad para convertirse en una obligación jurisdiccional.

Al respecto el Manual del Juicio de amparo, señala que "en esta fracción se suprime la determinación del desaparecido artículo 76, en el sentido de que en materia obrera la suplencia operaba cuando se advertía que había habido en detrimento del obrero una violación manifiesta de la ley que lo hubiese dejado sin defensa. El ámbito de suplencia es en la actualidad, pues, más amplio".⁶²

Sin embargo de la redacción de la fracción IV del artículo 76 bis vigente podría interpretarse que para que opere dicho principio al menos se requiere la existencia de agravios o conceptos de violación, ya que en materia penal si se especifica que la suplencia operará a favor del reo aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, aclaración que no se hace en la fracción que nos ocupa. Para aclarar tal punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la ausencia de conceptos de violación en la demanda de amparo, así como la ausencia de agravios no es una limitante para que el juzgador de amparo aplique esta facultad, que además es obligatoria, en beneficio de la clase trabajadora. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

NOVENA EPOCA
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y
SU GACETA
TOMO: II, SEPTIEMBRE DE 1995
TESIS: 2A./J. 39/95
PÁGINA: 333

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA
LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN
ANTE LA AUSENCIA

⁶² MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO, obra citada, paginas 38-39.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

102

TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATANDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA", establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Contradicción de tesis 51/94. Entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 2 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de Jurisprudencia 39/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Presidente: Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Angulano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

César Esquinca Muñoz sostiene que si alguna diferencia existe entre la suplencia en materia penal y materia del trabajo, obedece sencillamente a una cuestión de técnica legislativa; que pudiera encontrar su explicación si consideramos que en la fracción II el legislador hubiera querido negar la aplicación de iguales principios a las demás materias de amparo, pero no fue así. Establece que sólo bajo este criterio, mediante el abandono de formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia, es posible garantizar a la clase trabajadora el acceso a la justicia federal; toda vez que los valores que se protegen son inherentes a los obreros y a los recursos que les hacen posible la conservación de la vida y vivir en libertad; además de tomar en consideración su posición generalmente más débil que la del patrón, con quien se enfrentan en los juicios laborales, siendo estos los antecedentes del juicio constitucional.⁶³

En conclusión, la suplencia de la queja deficiente en materia laboral, opera únicamente a favor del trabajador persona física y cuando sean deficientes o no se mencionen conceptos de violación.

⁶³ Cfr.- Esquinca Muñoz, César: "El Juicio de Amparo indirecto en materia del trabajo"; 3ª Edición; México: Editorial Porrúa, 1998; p. 82

4.5 SUPLENCIA A FAVOR DE LOS MENORES E INCAPACES.

El maestro Burgoa Orihuela respecto al origen de la hipótesis que nos ocupa, señala que "ha existido la tendencia a establecer también la suplencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad e incapaces figuren como agraviados. Este propósito se contiene en una ponencia que fue unánimemente aprobada en el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor que se celebró en la Ciudad de México los días 15 al 18 de agosto de 1973. La citada ponencia, proveniente de la Secretaría de la Presidencia y cuyo autor es el licenciado Julio Patiño Rodríguez, en su carácter de director jurídico de la misma, propuso las adiciones conducentes a la fracción II del artículo 107 constitucional y al artículo 76 de la Ley de Amparo para incluir, dentro del cuadro de hipótesis en que opera la mencionada suplencia, el que hemos mencionado, inclusión de la que expusimos nuestra absoluta adhesión en el aludido Congreso"⁴⁴

De esta manera mediante decreto de 27 febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del mismo año, se adicionó un párrafo cuarto a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor siguiente: "... Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces, de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución".

La reforma constitucional antes mencionada exigió las modificaciones a diversas disposiciones de la Ley de Amparo, como los artículos 76, 78, 79 y 91. El primero de los preceptos antes mencionados, ya reformado establecía que: "Podrá suplirse la deficiencia de la queja en

⁴⁴ Burgoa Orihuela; op. cit. pag. 307

los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos". Como puede observarse, dicha facultad era potestativa y no imperativa para los juzgadores de amparo, como acontecía en los amparos en materia agraria.

Posteriormente, mediante decreto de fecha 28 de mayo de 1976, la suplencia de la queja deficiente dejó de ser potestativa y se convirtió en una obligación para el juzgador federal el ejercer dicha suplencia a favor de los menores e incapaces, quedando dicho artículo 76 de la Ley de Amparo de la siguiente forma: "Deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos".

A la fecha, el artículo 107 Constitucional en su fracción II dejó de mencionar a los sujetos de este derecho en forma limitativa, estableciendo literalmente:

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución".

A su vez, la fracción V del artículo 76 bis de la Ley de Amparo vigente, dispone lo siguiente:

"Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:

...

V.- A favor de los menores de edad o incapaces; y"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

106

De las transcripciones anteriores, se advierte que no existe coincidencia entre ambos preceptos legales, ya que el texto constitucional habla de suplir la deficiencia de la queja, mientras que la ley reglamentaria se refiere a los conceptos de violación. Pareciera que se pretende hacer sinónimos de ambos conceptos, situación que no es correcta en virtud de que la queja es la demanda de amparo en su conjunto, mientras que los conceptos de violación es sólo una parte de ella. Lo anterior trae como consecuencia la necesidad de interpretar mediante la jurisprudencia los preceptos antes mencionados.

A continuación se transcriben algunos criterios de la Suprema Corte respecto de ésta hipótesis:

NOVENA EPOCA

INSTANCIA: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y
SU GACETA

TOMO: XII, JULIO DE 2000

TESIS: XXII.IO. J/15

PÁGINA: 716

"SUPLENCIA DE AGRAVIOS. FACULTAD DEL JUZGADOR. CONSISTE EN UN ANÁLISIS OFICIOSO PARA BUSCAR LA VERDAD LEGAL A FIN DE FAVORECER A LA PARTE DÉBIL Y NO A LAS PARTES CONTENDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). El artículo 742 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, prevé que el tribunal deberá suplir la deficiencia de los agravios expresados cuando se trate de menores o incapacitados; lo que pone de manifiesto la intención del legislador para proteger de esta manera los intereses y derechos de aquellos, entendiéndose dicha facultad no en el hecho de buscar el beneficio de alguna de las partes, como erróneamente lo entendió la ad quem, sino como la facultad del

juzgador para, a través de un análisis oficioso, buscar la verdad legal, a fin de salvaguardar y favorecer a la parte débil (en el caso los menores hijos de los contendientes), porque en tal supuesto, la resolución que se emita incide directamente en la situación de éstos."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 693/98. Víctor Jaime Salinas Urbiola. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretaria: Leticia Morales García. Amparo directo 1029/99. Vicente Rivera Tapia. 6 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés, secretario de Tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Ma. Luisa Díaz Trejo. Amparo directo 1085/99. Fabián Sereno Orozco. 14 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Óscar Hinojosa Martínez. Amparo directo 1036/99. Héctor Martín Ortega Martínez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Adame Nava. Secretaria: Ma. Luisa Díaz Trejo. Amparo en revisión 611/99. Juez Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Querétaro. 11 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretaria: Leticia Morales García.

OCTAVA EPOCA
INSTANCIA: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
TOMO: XV-II, FEBRERO DE 1995
TESIS: III.20.C.68 K
PAGINA: 563

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. TRATANDOSE DE MENORES DE EDAD. INTERPRETACION DEL ARTICULO 76 BIS, FRACCION V, DE LA LEY DE AMPARO. Si bien es cierto que en materia de amparo, cuando los actos reclamados afectan derechos de menores de edad, debe suplirse la deficiencia de la queja en favor de éstos, sea cual fuere la parte

litigante que lo promueva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción V, de la Ley de Amparo; sin embargo, tal suplencia obligada no puede llegar al extremo de que se tenga que analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos que deben impugnarse oportunamente a través de un amparo de distinta vía, esto es, que no pueden analizarse en amparo directo actos que deben atacarse en amparo indirecto.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 588/94. Ramón Andrade Vera y otros. 13 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Julio López Beltrán. Secretario: Rafael Quiroz Soria.

NOVENA EPOCA

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y
SU GACETA

TOMO: VII, ABRIL DE 1998

TESIS: 2A. LIV/98

PÁGINA: 253

"MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O INCAPACES. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO. Conforme a la fracción V del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de garantías deben suplir la deficiencia de la queja en favor de menores de edad, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen; para ese efecto, debe tomarse en consideración que el artículo 646 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, supletorio de la Ley de Amparo, establece que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos, sin que obste para lo anterior que, de acuerdo con la legislación penal estatal aplicable, pueda considerarse que el menor que ya cumplió dieciséis años sea sujeto

imputable de un delito, porque ello no impide que el órgano jurisdiccional supla la deficiencia de la queja en el amparo, toda vez que esta última edad sólo sería para efectos de dicho ordenamiento estatal, disposición que el quejoso combate en su demanda de garantías.

Amparo en revisión 413/98. Manuel Ramos Ayala. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Por otro lado, también es preciso mencionar que la suplencia de la deficiencia de la queja en menores de edad opera sin importar si quien comparece es el menor o su representante.

El Manual del Juicio de Amparo al respecto señala: "La facultad de suplir las deficiencias a que se viene aludiendo, opera no únicamente si el juicio de garantías o el recurso son promovidos precisamente por los multicitados menores o incapaces, sino también cuando, aunque estos no sean los promoventes, los actos reclamados los afecten en sus derechos, independientemente de quién sea el promovente del juicio o del recurso. En otras palabras, deberá suplirse tanto cuando los menores o incapaces sean los quejosos o recurrentes como cuando los actos reclamados afecten sus derechos, aunque no sean los promoventes precisamente, pues la intención del legislador es, obviamente, brindarles facilidades para su mejor protección. Por otra parte, el texto escueto de la fracción V que se comenta permite concluir que la suplencia opera en beneficio de menores e incapaces independientemente de la materia de que se trate, pues al respecto no se expresa ninguna disposición de la que pudiera desprenderse que aquélla deba hacerse efectiva sólo en relación con una materia específicamente determinada".⁶⁵ Por otra parte Alberto del Castillo del Valle, sobre la suplencia de la queja deficiente a favor de los menores o incapaces, refiere:

⁶⁵ MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, Segunda Edición, México 1997.

"Si el quejoso en un juicio de amparo es un menor de edad o un incapaz, será beneficiado con la suplencia de la deficiencia de la queja en relación al capítulo de conceptos de violación, así como en relación a los agravios de los escritos de recursos que se promuevan, prosperando la suplencia de mérito, independientemente de que ese escrito sea firmado por el menor o por su representante legítimo. Atendiendo a que en las fracciones III y IV se dan reglas específicas sobre la suplencia de la queja, se concluye que en caso de que el menor o el incapaz sean patronos o intervengan en un juicio de amparo agrario, pero sin ser ejidatarios o comuneros, no gozarán del beneficio de la suplencia de las deficiencias de la queja que esos juicios se aprecien".

En conclusión, el suplir la queja deficiente en juicios de amparo donde el quejoso sea un menor de edad o incapaz, no sólo es una facultad sino también una obligación para el juzgador de amparo, ya sea que dicho juicio de garantías se promueva por dicho menor o por su representante.

4.6 SUPLENCIA EN OTRAS MATERIAS, ANTE VIOLACIONES MANIFIESTAS EN CONTRA DEL GOBERNADO QUE LO HAYAN DEJADO SIN DEFENSA.

Como ya se ha visto en el capítulo precedente, el artículo 76 bis de la Ley de Amparo fue creado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de mayo de 1986. De la exposición de motivos de dicha reforma se desprende que el legislador considera a la suplencia de la queja deficiente como un verdadero principio. Dicha exposición de motivos establece textualmente:

"Sin lugar a dudas, la aportación más valiosa de la Iniciativa objeto del presente dictamen, reside en el establecimiento y definición del principio de la suplencia de la queja, ello con carácter obligatorio. En materia de amparo ha regido el principio de ser éste de estricto derecho.

principio que consiste en que en el estudio que aborda sobre la cuestión constitucional planteada en el juicio de garantías, el juzgador sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda, sin entrar en consideraciones acerca de la inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se incluyan en dichos conceptos, impidiendo así que el juez supla las deficiencias que pudiera presentar la demanda respectiva.

....

La iniciativa que ahora se dictamina, propone el establecimiento de la suplencia de la queja, ello con el carácter obligatorio, lo que trae consigo una mayor protección de los quejosos y recurrentes. Además el motivo por el cual se establece la suplencia de la queja deficiente, responde a la idea de hacer efectiva la supremacía constitucional encomendada a la labor del Poder Judicial de la Federación.

....

La iniciativa de reformas pretende ampliar la suplencia obligatoria en la deficiencia de la queja a todas las ramas del Derecho. A juicio de las comisiones, que reconocen la bondad intrínseca de esta idea, el grado de desarrollo de nuestro derecho positivo no permite el llegar a este desideratum, no es el momento aún de dar igual trato a los que poseen recursos suficientes para defenderse por sí mismos o pueden contratar la mejor defensa, que a quienes, por su falta de preparación o por su carencia de recursos económicos no pueden autodefenderse, ni pagar una defensa adecuada.

....

En tal virtud, en el artículo 76 bis que proponemos a la consideración de esta Asamblea, se dan bases que adelantan el logro de la jurisdicción plena en otra clase de asuntos, y a la vez se conserva la

protección de las autoridades judiciales federales, para los trabajadores, los ejidatarios, los comuneros, los menores de edad y los incapaces”.

Así las cosas, la fracción VI contempla la siguiente hipótesis en relación a la facultad de suplir la queja deficiente:

“Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta lo que haya dejado sin defensa”.

No son pocos los autores que coinciden en que a la redacción de la fracción que nos ocupa se advierte que ésta excluye de su campo de aplicación los supuestos normativos que de manera específica establecen las primeras cinco fracciones del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, por lo que puede entenderse que la misma se refiere a las materias civil y administrativa, principalmente.

El Manual del Juicio de amparo respecto de esta fracción señala lo siguiente:

“Puesto que en las fracciones precedentes particularmente en las II, III y IV, el artículo 76 bis alude a las materias penal, agraria y laboral, resulta lógico concluir, por exclusión, que la VI se refiere a las materias civil, lato sensu, y administrativa.”⁶⁶

Por su parte, Alberto del Castillo del Valle, respecto de la suplencia de la queja deficiente en materia civil y administrativa, señala lo siguiente:

⁶⁶ Manual del juicio de amparo, obra citada, página 43.

"En amparo en materias civil y administrativa, la suplencia de la opera exclusivamente si se aprecia que ha habido una violación manifiesta de la ley, que deje en estado de indefensión al quejoso. Para que opere la suplencia en estas materias, es menester que se aprecie la presencia de una violación manifiesta de la ley aplicada en contra del quejoso o recurrente, que lo haya dejado sin defensa alguna, por lo que no es muy amplia la posibilidad de que se suplan las deficiencias de la demanda, de donde se concluye que el amparo en estas materias (civil y administrativa) es de estricto derecho".⁶⁷

Posiblemente esta fue la adición más relevante en la reforma antes mencionada; sin embargo, en virtud de la redacción confusa, derivada de una mala técnica legislativa, surgen problemas relacionados con la interpretación de la hipótesis que nos ocupa, misma que, por ser el tema central del presente trabajo, será tratada a profundidad en el capítulo siguiente.

⁶⁷ Del Castillo del Valle Albeno, obra citada, página 74

PROPUESTA DE REFORMA A LA
FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS
DE LA LEY DE AMPARO

5.1 ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS
DE LA LEY DE AMPARO.

En el presente capítulo se analizará la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, misma que constituyó una de las adiciones más importantes a la Ley de Amparo en las reformas de 1986, hipótesis que constituye el tema central de la presente tesis y cuyo análisis resulta indispensable para demostrar el objetivo de este trabajo. Como quedó precisado en el capítulo que antecede, el numeral en comento en su última fracción establece literalmente:

***Artículo 76 bis.** - Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:*

....

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa”.

Como se mencionaba anteriormente, la fracción en cita constituyó una de las reformas más importantes a la Ley de amparo; sin embargo, “parece no ser susceptible de una explicación o definición que comprenda todos los casos en los que habrá de aplicarse”⁶⁶. Por lo tanto,

⁶⁶ Gongora Pimentel, Genaro; INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO; Ed. Porrúa, 1999; México; pág. 565.

para comprender el alcance de la fracción antes transcrita, es necesario analizarla en todas sus partes, lo que se hace de la siguiente manera:

En primer lugar, la hipótesis en estudio hace referencia a las materias en que habrá de aplicarse la misma, estableciendo que lo anterior sucederá "en otras materias". A nuestro juicio, dicha frase resulta imprecisa, propiciando con ello que existan interpretaciones diversas respecto de las ramas del Derecho a que se refiere la misma. En relación a los anteriores, cabe recordar que el artículo 76 bis de la Ley de Amparo establece en sus diversas fracciones las materias en las que operará la suplencia de la queja deficiente, siempre que se den los casos y requisitos expresamente determinados en las mismas.

De esta forma, la fracción I contempla la suplencia de la queja deficiente tratándose de casos en que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales, de lo que se colige que al no determinar materia alguna, se refiere a cualquier materia.

La fracción II del artículo anteriormente mencionado, determina en forma expresa que el principio en comento se aplica en la materia penal y con referencia específica al reo, lo que implica que solamente tratándose del mismo operará la suplencia de la queja y en ningún otro caso.

La fracción III del numeral de referencia, claramente determina que la suplencia de la queja en materia agraria operará conforme a lo previsto en el artículo 227 de la misma ley, hipótesis que han quedado estudiadas en el capítulo precedente.

Por su parte, la fracción IV del precepto legal en comento dispone específicamente que la suplencia de la queja opera en materia laboral únicamente a favor de la clase trabajadora, salvo lo dispuesto por las fracciones I y V del numeral en estudio.

Al igual que la fracción I, de la fracción V de dicho artículo se desprende que la facultad en comento es aplicable en cualquier materia, cuando se trate de menores de edad.

De todo lo anterior, y al quedar determinadas en forma expresa las materias en que operará la suplencia de la queja en las fracciones antes mencionadas, se colige que no podrían existir otras materias en las cuales puede suplir la deficiencia de la queja en relación con la fracción que se examina, pues para cada una de ellas se establecen determinados supuestos que habrán de cumplirse para que pueda operar la suplencia de la queja deficiente; por lo tanto, por exclusión podemos concluir que la intención del legislador no fue el que se excluyeran todas las demás materias, sino que de manera implícita se entendiera a qué materias se refiere la fracción en comento.

Lo anterior encuentra sustento en lo argumentado por el Magistrado Carlos Bravo y Bravo en la Primera Reunión Nacional de Magistrados de Circuito, misma que motivó la creación del artículo 76 bis de la Ley de Amparo y que a la letra dice: "Estimamos que para alcanzar un verdadero estado de justicia, debería establecerse la suplencia de la queja en los amparos civiles y administrativos, pues las mismas razones y motivos que se tuvieron en cuenta para conceder esa suplencia a los quejosos en materia penal, laboral o agraria, se presentan en las personas que promueven asuntos en amparos civiles y administrativos. En efecto, la naturaleza de la suplencia de la queja, es proteccionista eminentemente, de los sujetos de derecho económico y culturalmente débiles en sus respectivas relaciones jurídicas, pero no encontramos diferencia alguna entre éstos y los que intervienen en una relación de derecho civil o administrativo. En verdad que el derecho civil, que comprende el mercantil, tradicionalmente se ha considerado como el derecho formal por excelencia, con reglas casi intactas desde el derecho romano; y que el derecho administrativo, aun cuando más moderno, ha venido asimilándose al derecho civil (para los efectos de principios de

estricto derecho); pero independientemente de que deben revisarse estas viejas instituciones, esas reglas estrictas, ninguna mengua sufrirían si en los juicios de amparo en materia civil o administrativa se supliera la deficiencia de la queja, ya que en el juicio constitucional, se examinan las violaciones a las garantías individuales cometidas en un procedimiento civil o mercantil, o con motivo de un acto administrativo, y tan es así, que el acto reclamado se aprecia en la forma como aparece probado ante la autoridad responsable, de donde la suplencia de la queja, como en los casos penal o laboral, tendría aplicación cuando se encontrare que hubo en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo dejó sin defensa.

La suplencia de la queja, manejada discrecionalmente por jueces aptos y honorables, salvará de esos casos ominosos, y por desgracia frecuentes, en que se sobreesee o niega un amparo deficiente, a sabiendas de que se cometa monstruosa injusticia. La conciencia del juzgador, maniatada por redes de la fórmula, clama entonces una ley que coloca la fórmula sobre la vida.

En el amparo administrativo, donde el debate se entabla por lo general contra una autoridad que es realmente parte por tener interés propio qué defender, la finalidad proteccionista de la suplencia es manifiesta en favor del particular, parte débil frente a la autoridad, quien tiene a su favor la presunción de legalidad y que casi nunca litiga despojada. Pero ante el amparo civil, donde carece de interés propio la autoridad demandada, la suplencia debe ejercer funciones protectoras en favor de quien, exclusivamente por torpeza o ignorancia evidente, no alcanzaría la justicia que le asiste.⁶⁶

Al respecto, nuestros más altos Tribunales han sostenido los siguientes criterios, mismos que sirven de apoyo a lo sustentado en el presente trabajo:

⁶⁶ Gongora Pimentel, Genaro David: op. cit. pags.568-569

OCTAVA EPOCA
INSTANCIA: PLENO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
TOMO: IV PRIMERA PARTE
TESIS: LIV/89
PÁGINA: 122

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA PROCEDENTE. El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, dispone que la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios procede "en otras materias" cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. De lo anterior se sigue que la suplencia prevista en esa fracción opera en los amparos en las materias civil y administrativa, toda vez que el legislador, al emplear las palabras "en otras materias", se refiere a las que no están expresamente reguladas en las primeras cinco fracciones del artículo citado, y que son, precisamente, la civil y la administrativa."

Amparo en revisión 2608/87. Gustavo A. Hernández Contreras.
20 de septiembre de 1989. Unanimidad de veinte votos de : de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Gültrón, Rocha Díaz, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez; Castañón León, Rodríguez Roldán, Moreno Flores, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez expresaron que no estaban conformes con algunas consideraciones contenidas en dicho proyecto. Ausente: Pavón Vasconcelos. Ponente: Mariano Azuela Gültrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis LIV/89 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Unanimidad de diecisiete votos de los señores ministros: Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, Castañón León, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y Presidente del Río Rodríguez. Ausentes: de Silva Nava, Castañón León, López Contreras, Villagordoa Lozano y Schmill Ordóñez. México Distrito Federal a veintitrés de noviembre de 1989.

NOVENA EPOCA

INSTANCIA: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA

TOMO: IX, MARZO DE 1999

TESIS: VI.20. J/166

PÁGINA: 1337

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA, PROCEDENCIA DE LA. De lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, se desprende que es procedente suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios "en otras materias" cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa: de lo que se sigue, que la suplencia prevista en esa fracción opera en los amparos en las materias civil y administrativa, toda vez que **el legislador, al emplear las palabras "en otras materias", se refiere a las que no están expresamente reguladas en las primeras cinco fracciones del artículo citado, y que son, precisamente, la civil y la administrativa."**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 197/91. Yolanda Julieta Ballesteros Bonne y otros. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 5/93. Francisca Rendón Bazán. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 406/93. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Tlaxcala. 31 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 716/98. Antonio Valdez Fernández. 28 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara.

Amparo en revisión 722/98. Martín Valdez Fernández. 4 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara.

Existen diversas opiniones en el sentido de que no debe suplirse la que deficiencia de la queja tratándose de las materias en cuestión, sobre todo en materia civil, por considerarse que en dicha rama del derecho se ventilan intereses meramente privados. En virtud de lo anterior, el ámbito del derecho privado- civil y mercantil era, podriamos decir, el santuario del principio de estricto derecho. Se había impuesto inflexiblemente el criterio legal de prohibir la ampliación de los términos de la demanda en los amparos promovidos en contra autoridades judiciales del orden civil.

Sin embargo, consideramos que el derecho civil ya no es un campo donde prevalezca de modo incontrastable los intereses

individuales. El estado interviene para modelarlos según las exigencias del bien común. Que la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo se instale hoy en el límite vedado donde la voluntad de las partes fijaba los términos del proceso, atando las manos del juez, nos parece un signo más de la tendencia bien justificada a remediar los excesos del individualismo. De este modo consideramos atinado el que se aplique la suplencia de la queja deficiente en materia civil ya que consideramos que en dicha rama no existen intereses meramente privados, sino un derecho objetivo cuya observancia debe garantizarse; por tanto, los jueces ante quienes se lleva un litigio están obligados a resolverlo de modo que ese derecho se restablezca, siendo así correcto el que pueda suplirse la queja deficiente tratándose de amparos en materia civil y administrativa.

Entonces, si las demás fracciones del aludido precepto legal hacen referencia específica a las materias penal, agraria y laboral, por exclusión debe entenderse que con la expresión "otras materias" se refiere a aquellas materias a las que no hace referencia específica, es decir, a las materias civil y administrativa, toda vez que la Ley de Amparo en ningún momento establece cuándo se puede suplir la deficiencia de la queja en dichas ramas del Derecho.

De igual forma la hipótesis que nos ocupa, interpretada de la forma antes descrita, no permite que la misma pueda aplicarse tratándose de sujetos no previstos por las fracciones anteriores del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, como lo son el ofendido, el patrón y el pequeño propietario, toda vez que dichas figuras quedan comprendidas en las materias penal, laboral y agraria, respectivamente, en las cuales la suplencia de la queja deficiente opera única y exclusivamente en la forma prevista por el precepto legal citado, por lo que en términos de la jurisprudencia transcrita, no puede aplicarse dicho principio a favor de las personas antes mencionadas, habida cuenta de que si la voluntad del legislador hubiera sido que la fracción VI se aplicara a favor de los mencionados sujetos hubiese utilizado un texto distinto.

Establece el maestro Góngora Pimentel que "cuando se plantea la duda sobre la significación que debe asignarse a términos o palabras empleadas en alguna disposición legal, de la que no existe una interpretación auténtica, es decir, elaborada por el propio legisladora, es deber del intérprete servirse de todos los métodos gramatical, lógico, sistemático o histórico, reconocidos por nuestro sistema jurídico, en cuanto le puedan servir en su tarea"⁷⁰. Sin embargo, consideramos que la aplicación del principio de la suplencia de la queja deficiente, por su relevancia no debe ser susceptible de interpretaciones, sino que la ley debe establecer en forma expresa las materias en que el mismo habrá de operar y los requisitos indispensables para su aplicación.

En virtud de las anteriormente expuesto, consideramos pertinente se establezca en forma expresa que la fracción en estudio se refiere específicamente a las materias civil y administrativa, ya que con ello se propiciaría una mayor seguridad en la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, evitando así el que pueda quedar al arbitrio del juzgador el suplir o no la misma, de acuerdo a la interpretación que en forma particular se haga del precepto legal que nos ocupa.

Ahora bien, continuando con el análisis de la fracción en estudio, en la misma se maneja, desde nuestro punto de vista incorrectamente, el verbo "advertir", el cual resulta ambiguo y da un margen de "libertad" al juzgador para suplir o no queja deficiente. Lo anterior es así en virtud de que al utilizar la frase "**cuando se advierta**", deja de lado la obligatoriedad en la aplicación del principio en estudio, ya que condiciona la misma a que el juzgador se percate de la existencia de una violación en contra del quejoso que lo haya dejado sin defensa.

De este modo consideramos que la redacción del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, específicamente en su fracción VI, resulta inadecuada, pues el verbo "advertir" pugna con el carácter imperativo del

⁷⁰ Op. cit. pág. 565.

encabezado de dicha fracción, el cual señala que las autoridades de amparo "deberán" suplir la queja deficiente de acuerdo a lo establecido en las fracciones en él contenidas. Es decir, el empleo conjunto de los verbos deber y advertir entrañan acciones de naturaleza incompatible, que en el ámbito jurisdiccional resultan incongruentes.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, no obstante dicha fracción establece que la suplencia operará "cuando se advierta" que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, debe hacerse un examen cuidadoso del acto reclamado, jurisprudencia número 3^a./J.22 (5/89) de la Tercera Sala, visible en la página número 399 del Tomo III Primera Parte del Semanario Judicial de la Federación, misma que a continuación se transcribe:

*SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, IMPLICA UN EXAMEN CUIDADOSO DEL ACTO RECLAMADO.

El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos previstos en la propia ley, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Este dispositivo no puede ser tomado literalmente, pues si así se hiciera, su contenido se volvería nugatorio habida cuenta que contra los actos de autoridad arbitrarios e ilegales, el agraviado siempre podrá defenderse a través del juicio consuetudinal, de manera que la indefensión prevista nunca se presentaría; en cambio, una saludable interpretación del citado numeral permite sostener que la suplencia en la deficiencia de la demanda, ha lugar cuando el examen cuidadoso del problema que se plantea hace patente que la responsable infringió determinadas normas en perjuicio del quejoso, quien como consecuencia de ello, quedó colocado

en una situación de seria afectación a sus derechos que de no ser corregida, equivaldría a dejarlo sin defensa.”

Amparo directo 7010/85. Adelina Toledo Arcos. 25 de junio de 1986. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Amparo directo 4259/80. Candelario Carmona Méndez y otros. 9 de abril de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Hilda Martínez González . Séptima Epoca, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 322. Amparo directo 6708/85. Blanca Estela Medina León. 9 de abril de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Hilda Martínez González. Séptima Epoca, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 322. Amparo directo 8077/85. Ma. Guadalupe Hernández de Kruck. 25 de mayo de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Séptima Epoca, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 322. Amparo en revisión 6331/85. Beecham Farmacéutica, S. A. de C.V. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis aprobada por la Tercera Sala, en Sesión de ocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, José Manuel Villagordoa Lozano y Salvador Rocha Díaz. Ausente: Ignacio Magaña Cárdenas.

No obstante el criterio anteriormente transcrito, existen otras interpretaciones de los mismos Altos Tribunales que contravienen al mismo, de lo que se sigue que la forma en que la fracción que nos ocupa se encuentra redactada permite diversas interpretaciones que en nada contribuyen a una aplicación precisa que genere seguridad a los gobernados. Sirve ejemplo a lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia

visible en la página 967 del Tomo XII correspondiente a diciembre del Semanario Judicial de la Federación, intitulada:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. LA MANIFESTACION DEL JUEZ EN EL SENTIDO DE QUE NO ADVIRTIO QUE SE HUBIERE COMETIDO VIOLACION MANIFIESTA A LA LEY, ES SUFICIENTE PARA LOS FINES PERSEGUIDOS POR EL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala como un deber de las autoridades que conozcan de los juicios de amparo suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda o de los agravios, en los recursos en los casos en que proceda, esto ocurrirá cuando el órgano de control constitucional advierta una causa legal para ello, pues no puede admitirse la existencia de la obligación de que se ejerza la actividad de la suplencia cuando no aparezca motivo alguno para el juzgador. Por ende es suficiente para los fines que persigue el precepto citado la manifestación del juez en el sentido de que no se suplió la deficiencia de los conceptos de violación porque no se advirtió que se hubiere cometido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa, en términos de la fracción VI del precepto legal aludido, ya que esa expresión refleja la inadvertencia de causa que amerite la suplencia."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 98/93. Matilde Gómez Barrera. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Así pues, consideramos que la fracción en comento, al supeditar la aplicación del principio que nos ocupa a que el juzgador advierta la existencia de la violación, innegablemente genera el riesgo de que se deje de aplicar dicho principio so pretexto de no advertir la violación en contra del quejoso o recurrente, y consecuentemente deja a

dichos sujetos a merced del inestable subjetivismo judicial, contraviniendo así el fin protector de la suplencia de la queja deficiente.

Por ello, creemos si se elimina el verbo advertir de la fracción en comento, existiría una mayor seguridad en la aplicación de la facultad supletiva, disminuyendo el riesgo de que deje de operar la misma debido a factores principalmente subjetivos imputables al juzgador de amparo.

Otra de las exigencias que señala la fracción VI del numeral en estudio es que la violación en contra del impetrante debe ser "**manifiesta**". Sin embargo, a nuestro juicio el adjetivo antes mencionado también resulta impreciso, ya que el que una violación sea considerada manifiesta o no queda al arbitrio de cada juzgador de amparo, dependiendo de su criterio y la interpretación que se haga del adjetivo en comento. Incluso en nuestros más Altos Tribunales existen diversos criterios respecto de lo que es una violación manifiesta de la ley:

INSTANCIA: PLENO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

PARTE : IV PRIMERA PARTE

TESIS: LV/89

PÁGINA: 123

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE UNICAMENTE ANTE UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY. Para efectos de la suplencia de la queja deficiente, prevista en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que se refiere implícitamente a las materias civil y administrativa, debe establecerse que sólo procede ante una violación manifiesta de la ley, que es la que se advierte en forma clara y patente, que resulta obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables."

Amparo en revisión 2608/87. Gustavo A. Hernández Contreras. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de veinte votos de: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez; Castañón León, Rodríguez Roldán, Moreno Flores, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez expresaron que no estaban conformes con algunas consideraciones contenidas en dicho proyecto. Ausente: Pavón Vasconcelos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis LV/89 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Unanimidad de diecisiete votos de los señores ministros: Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, Castañón León, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y Presidente del Río Rodríguez. Ausentes: de Silva Nava, Castañón León, López Contreras, Villagordoa Lozano y Schmill Ordóñez. México Distrito Federal a veintitrés de noviembre de 1989.

Los criterios más recientes respecto del sentido que debe darse al vocablo "manifiesta" tratándose de una violación a la ley cometida en contra del quejoso, son los siguientes:

NOVENA EPOCA
 INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.
 FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y
 SU GACETA.
 TOMO: XV. ABRIL DE 2002.
 TESIS: I.10°.C.4.K
 PAGINA: 1357

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA
 POR VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. INTELECCIÓN
 DEL ARTICULO

76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; de lo que se infiere **que por tal violación debe entenderse aquella actuación de la autoridad que de manera evidente, clara y palpable, ponga de manifiesto su indebido proceder frente a la obligación que le impone el texto legal que se estima infringido**; de tal forma que a fin de poder determinar si dicha violación se cometió, resulta necesario analizar si de manera completamente clara y expresa, la citada obligación es impuesta a la autoridad responsable por el texto del precepto de donde se hace depender la infracción de la ley, pues de no estimarse así, es decir, si categóricamente no lo señala de ese modo, sino que aquélla se obtiene a base de complicadas interpretaciones, entonces, el hecho de que la autoridad de instancia hubiese procedido de manera diversa, no puede traducirse en que manifestadamente haya infringido la ley que rige el acto, ni conlleva al juzgador constitucional a suplir la deficiencia de la queja, apoyándose en el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo”.

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 11/2002. Carlos Humberto Calderón Garrido. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretario: Ramón Hernández Cuevas.

NOVENA EPOCA
INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y
SU GACETA.
TOMO: XV. ABRIL DE 2002.
TESIS: 1.30.C.297.C
PAGINA: 1352

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN
MATERIA CIVIL, PROCEDENCIA DE LA, CUANDO SE ADVIERTE
LA APLICACIÓN DE UNA NORMA PROCESAL SUSTANTIVA
CONTRA EL QUEJOSO O RECURRENTE QUE NO RIGE AL
ACTO RECLAMADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, procede la suplencia de los agravios o conceptos de violación en materia civil, cuando ocurre una violación manifiesta de la ley, lo que puede actualizarse en los casos en que: a) la autoridad responsable o el Juez de Distrito aplican una norma procesal o sustantiva que evidentemente no es aplicable al caso concreto, atendiendo precisamente a la naturaleza de la situación o acto jurídico de que se trate; b) quede de manifiesto que no debieron aplicarse al caso concreto las normas procesales o sustantivas, sin necesidad de hacer una reflexión profunda de la naturaleza de la institución jurídica contemplada en la norma; y c) el estado de indefensión se produzca, no por la imposibilidad de plantearlo a través de un recurso, medio ordinario de defensa, o en los agravios que se formule, en su caso, en el recurso de revisión contra la sentencia de un Juez de Distrito, sino por la consecuencia jurídica inherente a la aplicación de la norma procesal o sustantiva que le causa perjuicio y le genera indefensión por la privación del beneficio que la norma aplicada produce. Por tanto, si un Juez de Distrito no apreció los actos reclamados tal y como fueron probados ante la autoridad responsable, y los estimó ilegales, apoyándose para ello en una disposición diversa, es evidente que se actualiza una violación manifiesta de la ley contra el agraviado y opera la mencionada suplencia, en términos de la citada disposición legal."

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 4563/2001. Amparo Benítez Madero. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Consideramos que la interpretaciones que anteceden, además de opiniones de diversos autores que han considerado que para que el juzgador deba suplir la deficiencia de la queja es necesario que la violación se advierta de manera clara y notoria, podría pensarse que no es necesario analizar con destreza la constitucionalidad del acto reclamado. Sin embargo, a nuestro juicio para que el juez esté en posibilidad de

descubrir una violación de la ley en perjuicio del quejoso es necesario que estudie a profundidad el asunto de que se trate, para así emitir un fallo justo, tal como quedó precisado en la jurisprudencia transcrita en párrafos anteriores y cuyo rubro reza literalmente: "SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, IMPLICA UN EXAMEN CUIDADOSO DEL ACTO RECLAMADO".

Finalmente, de la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo se desprende que no basta el que se advierta la violación de la ley en contra del quejoso o del recurrente, sino que ésta **debe haberlo dejado en estado de indefensión**, para que pueda suplirse a su favor la deficiencia de la queja. Por lo tanto, es preciso analizar cuáles son ese tipo de violaciones.

Según el maestro Arturo Serrano Robles, "las únicas violaciones de la ley que pueden dejar sin defensa al afectado son las de carácter procesal"⁷¹. En la opinión del maestro Alfredo Gutiérrez Quintanilla, las violaciones de carácter procesal representan actos de autoridad que vulneran las formas esenciales del procedimiento, de tal forma que menoscaban la oportunidad defensiva y/o probatoria de aquellos en cuyo perjuicio se actualizan, ya sea, negando un derecho procesal o admitiendo indebidamente uno de la parte contraria, pero en todo caso, con repercusiones nocivas para la defensa que trascienden al resultado del fallo.⁷²

A nuestro juicio, no sólo las violaciones de carácter procesal pueden dejar al quejoso en estado de indefensión, ya que como se mencionaba en uno de los criterios jurisprudenciales antes transcritos, puede darse el caso de que se aplique una norma sustantiva que evidentemente no es aplicable al caso concreto, atendiendo precisamente

⁷¹ Manual del Juicio de Amparo, 2ª. Ed. Themis, México, 1994, p 43

⁷² Cfr. Gutiérrez Quintanilla, Alfredo, La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo, monografía publicada por el Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C.; México, 1977; p. 169-171.

a la naturaleza de la situación o acto jurídico de que se trate, o bien, quede de manifiesto que no debieron aplicarse al caso concreto dichas normas sustantivas; o que el estado de indefensión se produzca, por la consecuencia jurídica inherente a la aplicación de la norma, ya sea procesal o sustantiva que le causa perjuicio y le genera indefensión por la privación del beneficio que la norma aplicada produce.

Ahora bien, algunos de los criterios que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia respecto de cuáles son las violaciones que dejarían en estado de indefensión al quejoso, son los que a la letra se transcriben:

OCTAVA EPOCA

INSTANCIA: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

FUENTE: GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA
FEDERACION

TOMO: 86. FEBRERO DE 1995

TESIS: I.30.A. J/49

PAGINA: 15

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CONFORME AL ARTICULO 76 BIS, FRACCION VI, DE LA LEY DE AMPARO. INTERPRETACION DE LA EXIGENCIA CONSISTENTE EN QUE LA VIOLACION MANIFIESTA HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO O PARTICULAR RECURRENTE. El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo señala lo siguiente: "Artículo 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: VI. En otras materias, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". De este precepto se desprende que

la exigencia en él consignada en el sentido que para suplir la deficiencia de la queja cuando se advierta que ha habido una violación manifiesta de la ley, precisa que tal violación haya dejado sin defensa a la parte quejosa o al particular recurrente; no es el caso de interpretar esta última hipótesis en forma rigorista, como lo sería el que no haya podido defenderse el solicitante del amparo antes de acudir al juicio de garantías, sino que **una interpretación correcta de esa expresión, atento al principio teleológico que rige la suplencia, debe ser en el sentido que, ante la violación cometida en su perjuicio, ya no puede defenderse de ella.** Por consiguiente, si el juzgador al dictar la sentencia respecto de un asunto sometido a su consideración descubre una violación manifiesta de la ley en perjuicio de la parte quejosa o del particular recurrente de la cual ya no pueda defenderse, debe otorgarle el amparo por esa violación en concreto, no obstante que en su demanda de garantías o en su recurso, según el caso, nada haya argumentado. Una interpretación rigorista del precepto contravendría los postulados esenciales del juicio constitucional como institución protectora de las garantías individuales, ya que, sería contrario a su esencia que el juzgador aun advirtiendo que se ha cometido una violación manifiesta de la ley en perjuicio del quejoso o del particular recurrente, que sólo por ignorancia no se ha combatido, se encuentra impedido para formular un análisis de la constitucionalidad del acto reclamado y otorgar el amparo."

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 873/92. Ramiro Sánchez Romero, 14 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: María Antonieta Torpey Cervantes.

Amparo en revisión 1693/93. Comisariado Ejidal de San Nicolás Totolapan, 9 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1783/93. Ricardo Ramón Lanz Muñoz y otro, 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 143/94. Mudanzas Gou, S.A. de C.V. 3 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 123/94. Pedro Suárez Jiménez. 9 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

OCTAVA EPOCA

INSTANCIA: PLENO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

TOMO: IV, PRIMERA PARTE, JULIO A DICIEMBRE DE 1989

TESIS: LIX/89

PÁGINA: 123

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. SIGNIFICADO DEL SUPUESTO DE INDEFENSION. El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece, para suplir la deficiencia de la queja en las materias civil y administrativa, además de haberse producido en contra del quejoso o del particular recurrentes una violación manifiesta de la ley, que, el acto de autoridad lo haya dejado sin defensa. Este supuesto no debe interpretarse literalmente, ya que el precepto se volvería nugatorio, toda vez que contra todo acto de autoridad existen medios de defensa, entre ellos el juicio de amparo. Por ello, debe interpretarse esa disposición en el sentido de que **indefensión significa que la autoridad responsable infringió determinadas normas de tal manera que afectó substancialmente al quejoso en su defensa."**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

134

Amparo en revisión 2608/87. Gustavo A. Hernández Contreras. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de veinte votos de : de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez; Castañón León, Rodríguez Roldán, Moreno Flores, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez expresaron que no estaban conformes con algunas consideraciones contenidas en dicho proyecto. Ausente: Pavón Vasconcelos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis LIX/89 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Unanimidad de diecisiete votos de los señores ministros: Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, Castañón León, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y Presidente del Río Rodríguez. Ausentes: de Silva Nava, Castañón León, López Contreras, Villagordoa Lozano y Schmill Ordóñez. México Distrito Federal a veintitrés de noviembre de 1989.

De las anteriores transcripciones, se desprende que nuestros mas Altos Tribunales al interpretar la fracción que nos ocupa, no hacen distinción alguna respecto de cuáles son las normas cuya violación produce estado de indefensión en el quejoso o recurrente, criterio que por las razones expuestas en párrafos precedentes, consideramos atinado, toda vez que si se concluyera que la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo se refiere a violaciones únicamente de carácter procesal,

ello implicaría que fuera improcedente subsanar la deficiencia de la queja tratándose de violaciones en cuestiones de fondo o sustantivas, aun cuando dicha trasgresión resultara notoria; situación que resultaría contraria a la intención del legislador al introducir la hipótesis en comento. Por lo tanto, al existir la posibilidad de que el precepto legal en comento sea interpretado en el sentido de que se refiere a violaciones de normas ya sea procesales o sustantivas, consideramos pertinente que, para propiciar mayor seguridad en la aplicación de dicho numeral, se determine en forma expresa que al hablar de una violación de la ley cometida en contra del quejoso, se refiere a normas tanto de carácter procesal como sustantivas.

Sin embargo, respecto de la aplicación del principio que nos ocupa, en especial respecto de las violaciones de carácter procesal, no nos pasa desapercibido lo dispuesto por el artículo 107 en relación a los amparos en materia civil y administrativa, específicamente en su fracción III inciso a) y IV que establece que tratándose de materia civil el amparo solo procederá siempre que haya sido impugnada la violación en el curso de procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera; y respecto de la materia administrativa el juicio de garantías procederá contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. De los anteriores preceptos se desprende como principio general que el quejoso deberá agotar en primer lugar los recursos que la ley le conceda antes de acudir al Juicio de Amparo.

Al respecto la Ley de Amparo en su artículo 161 especifica ciertas reglas a seguir tratándose de amparos directos en materia civil, estableciendo textualmente lo siguiente:

"Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al

promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.

II.- Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia."

De lo anterior se desprende que para que pueda operar la suplicencia de la queja a favor del quejoso en materia civil, éste debe agotar primero los recursos que la ley le conceda, salvo que se trate de los casos que el artículo 161 de la Ley de Amparo establece, como cuando se trata de amparos promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.

Respecto de lo establecido en el precepto legal antes mencionado, si bien es cierto que tratándose de amparos directos en materia civil, para que pueda aplicarse el principio en estudio debe cumplirse con los requisitos en él determinados, también lo es que como se desprende de la última fracción del artículo 159 del mismo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ordenamiento Legal, éste no establece en forma específica todas las violaciones procesales que puedan cometerse en dicha materia, además de que puede darse el caso de que aun cuando el quejoso haya impugnado mediante los recursos correspondientes alguna violación procesal cometida en su contra, ésta no sea subsanada en la resolución correspondiente y siga quedando en estado de indefensión.

Por lo tanto, consideramos que si al momento de entablar su demanda de garantías los argumentos del quejoso o recurrente para combatir dicha violación no son contundentes, es procedente el que se supla la deficiencia de la queja a su favor, pues como se manifestó en párrafos anteriores, lo que se persigue es garantizar la observancia de nuestras leyes. En conclusión, y a efecto de no contravenir los preceptos legales antes mencionados, consideramos que tratándose de las materias civil y administrativa, la suplencia de la queja deficiente sólo debe operar en lo que se refiere a la controversia de amparo, sin poder afectar situaciones ya resueltas en el proceso en el que se dictó la resolución reclamada.

Asimismo, de la lectura del artículo 161 del Ordenamiento Legal mencionado se desprende tratándose de amparos promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia no es necesario cumplir con los requisitos previstos en sus dos fracciones, de lo que se colige que por ser temas de especial interés público, con mayor razón debe protegerse la preservación de las garantías individuales del quejoso o recurrente, por lo que merecen especial atención del juzgador de amparo los casos en los que pudiera existir alguna violación cometida en juicios de dicha índole que deje en estado de indefensión.

Una vez analizada la redacción de la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, concluimos que la misma resulta vaga e imprecisa para determinar los supuestos que han de darse para que

opere la suplencia de la queja deficiente prevista en dicho numeral, lo que da lugar a que surja respecto del mismo diferentes interpretaciones y que, consecuentemente, la aplicación del mencionado principio no tenga la seguridad jurídica que por su relevancia y naturaleza, requiere. Por lo tanto, insistimos en la necesidad de que la mencionada fracción VI establezca en forma específica que se refiere a las materias **civil y administrativa**, ya que con ello se aplicaría un candado a la facultad supletiva del juzgador de amparo tratándose de dichas materias, además de los cambios que en favor de la correcta aplicación del mencionado principio y por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, se consideran pertinentes respecto de los demás requisitos mencionados en el precepto legal materia de estudio.

5.2 PROPUESTA DE REFORMA.

Por las razones expuestas en el apartado que antecede y a efecto de propiciar una mayor seguridad en la aplicación del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, consideramos necesario se redacte la fracción VI de dicho precepto en forma tal que delimite expresamente las materias a las que se refiere, así como que se modifique la redacción de la misma respecto de los supuestos que deben darse para que pueda aplicarse dicha facultad tratándose de amparos en las materias antes mencionadas, ya que la forma actual, a nuestro juicio, resulta imprecisa, lo que trae como consecuencia que la aplicación de la fracción en comento quede al arbitrio e interpretación del juzgador de amparo.

En tal virtud, consideramos que una redacción adecuada sería la siguiente:

“Artículo 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados por los quejosos en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

VI. En materia civil y administrativa, cuando exista en contra del quejoso o recurrente una violación a las normas procedimentales o sustantivas que rigen el acto reclamado, dejándolo en un estado de indefensión. En este caso la suplencia de la queja deficiente no podrá afectar situaciones resueltas en el proceso en el que se dictó la resolución reclamada, operando sólo en lo que se refiere a la controversia de amparo."

A lo largo de trabajo, y por las razones en él precisadas, proponemos las modificaciones que estimamos pertinentes para fortalecer la aplicación de la suplencia de la queja deficiente. Consideramos que con la fórmula propuesta se provee al precepto antes citado de mayor claridad en los lineamientos para la aplicación de la facultad supletiva, propiciando con ello una mayor seguridad para los gobernados y evitando que la inestabilidad generada por el subjetivismo judicial interfiera en el juicio de garantías.

PRIMERA.- El juicio de amparo, cuya procedencia se encuentra regulada en los artículos 103 y 107 constitucionales, es un proceso insituido con el carácter de controversia jurisdiccional, que tiene por objeto evitar que las autoridades de todo género violen las garantías consagradas en la Carta Magna a favor del gobernado. Es decir, se trata de un medio de control creado con el fin de preservar el principio de supremacía constitucional. De este modo, su razón de ser estriba en invalidar los actos de autoridad que no respeten la Constitución y con ello mantener el estado de derecho.

SEGUNDA.- Al ser el amparo mexicano el medio protector para salvaguardar los intereses de los gobernados cuando algún acto de autoridad viole sus garantías individuales o le pueda causar agravios, es el Poder Judicial Federal a quien corresponde, mediante el control constitucional, declarar si tal afectación se ha producido o no.

En virtud de lo anterior, el juicio de garantías se funda en una serie de principios previstos en la Constitución que le otorgan características específicas que proveen de mayor seguridad a dicha institución, con la finalidad de que cumpla su cometido de proteger al gobernado de aquellos actos de autoridad que vulneren sus garantías individuales. Entre los mencionados principios, encontramos la suplencia de la queja deficiente, misma que se consagró a rango constitucional en el año en 1917, en el artículo 107 fracción II, regulando la materia penal con el carácter de potestativa y sin alcanzar a ninguna otra materia.

TERCERA.- En términos generales, podemos decir que la suplencia de la queja deficiente es una institución de carácter proteccionista y antiformalista, que opera a favor del quejoso, y que ha dejado de ser una facultad potestativa para convertirse en una obligación constitucional para las autoridades que conocen del amparo, de conceder al quejoso la protección federal, haciendo valer oficiosamente cualquier

aspecto constitucional de los actos reclamados: situación que abarca no solamente la demanda de garantías, sino que también se ejerce en los demás actos que integran el proceso constitucional, y que tiene por objeto hacer respetar la Constitución y hacer efectivas las garantías individuales en los términos y a través de las formas que determinan la propia Constitución y la Ley de Amparo.

CUARTA.- La institución jurídica en comento fue evolucionando a través de los años y actualmente encuentra su fundamento legal en el artículo 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en el numeral 76 bis de la Ley de Amparo, preceptos legales incorporados en la reforma realizada en 1986. Dicha adición resultó relevante ya que tuvo el objetivo de proporcionar mayor protección a los quejosos y recurrentes, y otorgando mayor eficacia al Juicio de Amparo. Por otro lado, cabe destacar que el motivo de decretar la obligatoriedad de la suplencia de la queja deficiente, responde a la idea de hacer efectiva la Supremacía Constitucional encomendada al Poder Judicial de la Federación.

Otro aspecto positivo de la reforma en comento es en cuanto a la extensión que otorgan al principio de la suplencia de la queja deficiente, ya que la obligatoriedad de dicha institución, de acuerdo con el artículo 76 bis abarca no sólo los conceptos de violación, sino también la deficiencia de los agravios, al examinarse los recursos de revisión de las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito.

QUINTA.- Igualmente la finalidad de la reforma en comento fue, dadas las necesidades surgidas por la evolución social y jurídica, uniformar los términos legales de la suplencia de la queja y hacer esta obligatoria en las mencionadas hipótesis y extender la suplencia a los agravios de los recursos de revisión, para lo cual se incorporó a su ámbito de aplicación a todos aquellos sujetos que se encuentren en los supuestos previstos por los mismos, como son la clase trabajadora, los menores,

comuneros y ejidatarios, etc., con el fin de disminuir la desigualdad en que podrían verse colocadas en juicio.

Sin embargo, consideramos que, no obstante las condiciones económicas sociales o culturales de los gobernados, el fin que persigue la institución en estudio es que en caso de que un acto de autoridad vulnere las garantías individuales de los gobernados, se restituya a éste en el goce de las mismas, a través de una eficaz impartición de justicia que no se encuentre limitada por la incorrecta argumentación del quejoso en su demanda de amparo. De ese modo, se permite al juzgador proteger tanto el estado de derecho como al individuo, aun cuando éste no exprese en forma efectiva la violación a la ley realizada en su contra.

SEXTA.- Una vez precisado cual es el objetivo que persigue el principio de la suplencia de la queja deficiente, tomando en consideración que, por su sentido proteccionista y antiformalista, dejó de ser sólo una potestad para ser también una obligación del juzgador de amparo en los casos que especifica el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, el cual establece literalmente que:

"Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

En favor de los menores de edad o incapaces.

En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

Por lo tanto, al ser una obligación para el juzgador de amparo aplicar el principio en comento, consideramos que la fracción VI del mismo, por su redacción, permite la aplicación de dicho principio en forma potestativa o discrecional, lo que contraviene al mencionado propósito.

SÉPTIMA.- Analizada la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, concluimos que la misma resulta vaga e imprecisa para determinar los supuestos que han de darse para que opere facultad supletiva, lo que da lugar a que surja respecto del mismo diferentes interpretaciones y que, consecuentemente, la aplicación del mencionado principio no tenga la seguridad jurídica que por su relevancia y naturaleza, requiere.

OCTAVA.- Para evitar confusión respecto de las materias en que ha de aplicarse la institución supletiva, proponemos se establezca en forma expresa, que el precepto legal en cita se refiere a las materias civil y administrativa. De igual forma, proponemos se elimine de su redacción la frase "cuando se advierta" ya que al supeditar la aplicación del principio que nos ocupa a que el juzgador advierta la existencia de la violación, genera el riesgo de que se deje de aplicar dicho principio so pretexto de no advertir la violación en contra del quejoso o recurrente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

NOVENA.- Aun cuando existen diversas opiniones en el sentido de que no debe suplirse la deficiencia de la queja tratándose de las materias civil y administrativa, principalmente la primera de ellas, por pensarse que en dicha rama del derecho se ventilan intereses meramente privados, consideramos que el mismo ya no es un campo donde prevalezca de modo incontrastable los intereses individuales, ya que en dicha rama no sólo se ventilan intereses privados, sino un derecho objetivo cuya observancia debe garantizarse; por lo tanto, los jueces ante quienes se lleva un litigio están obligados a resolverlo de modo que ese derecho se restablezca, siendo así correcto el que pueda suplirse la queja deficiente tratándose de amparos en materia civil y administrativa.

DÉCIMA.- Asimismo, consideramos que para evitar interpretaciones diversas respecto del tipo de violaciones a que se refiere el numeral en comento, es pertinente se determine en forma expresa que al hablar de una violación de la ley cometida en contra del quejoso, se refiere a normas tanto de carácter procesal como sustantivas.

DÉCIMO PRIMERA.- A efecto de no contravenir los artículos 107 fracciones III y IV, así como el artículo 161 de la Ley de Amparo, consideramos que tratándose de las materias civil y administrativa, la suplencia de la queja deficiente sólo debe operar en lo que se refiere a la controversia de amparo, sin poder afectar situaciones ya resueltas en el proceso en el que se dictó la resolución reclamada. Sin embargo, puede darse el caso de que aun agotando el recurso pertinente, se siga cometiendo en contra del quejoso alguna violación en contra de la ley que lo deje en estado de indefensión; por lo tanto, si al momento de entablar su demanda de garantías los argumentos del quejoso o recurrente para combatir dicha violación no son contundentes, es procedente el que se supla la deficiencia de la queja a su favor, pues lo que se persigue es garantizar la observancia de nuestras leyes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DÉCIMO SEGUNDA.- Por las razones expuestas en el presente trabajo, y a efecto de propiciar una mayor seguridad en la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, consideramos que una redacción adecuada podría ser la siguiente:

"Artículo 76 bis. *Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados por los quejosos en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:*

....

VI. *En materia civil y administrativa, cuando exista en contra del quejoso o recurrente una violación a las normas procedimentales o sustantivas que rigen el acto reclamado, dejándolo en un estado de indefensión. En este caso la suplencia de la queja deficiente no podrá afectar situaciones resueltas en el proceso en el que se dictó la resolución reclamada, operando sólo en lo que se refiere a la controversia de amparo."*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

1. **Arellano García, Carlos**; "El juicio de amparo"; Editorial Porrúa; México 1998.
2. **Barragán, José**; "Algunos documentos para el estudio del origen del Juicio de Amparo". I.I.J.; UNAM; 1987.
3. **Bazdresch, Luis**; "EL JUICIO DE AMPARO"; 5ª. Ed.; Editorial Trillas; México; 1989.
4. **Burgoa Orihuela, Ignacio**; "El juicio de amparo"; 38ª Edición; Editorial Porrúa; México 2001.
5. **Castro, Juventino V.**; "La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo". Ed. Jus.; México; 1953
6. **Castro, Juventino V.**; "Lecciones de Garantías y Amparo"; Editorial Porrúa, México; 1974.
7. **Chávez Castillo Raúl**; "El juicio de amparo"; Editorial Harla; México 1995.
8. **Chávez Padrón, Martha**; "Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial Mexicano"; 1ª. Edición; Editorial Porrúa; México 1990.
9. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Asociación Civil; La suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1995.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

10. **Del Castillo del Valle Alberto**; "Primer curso de Amparo"; Ediciones Jurídicas Alma, S. A. de C. V., México 2001.
11. **Diez Quintana, Juan Antonio**; "181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo"; Editorial Pac, S.A. de C.V., México, 2003.
12. **Esquinca Muñoz, César**; "El Juicio de Amparo indirecto en materia del trabajo"; 3ª Edición; México; Editorial Porrúa; 1998
13. **Fix Zamudio, Héctor**, "Ensayos sobre el Derecho de Amparo", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1999.
14. **Fix Zamudio, Héctor**; "El Juicio de Amparo"; Editorial Porrúa; México 2000.
15. **García Maynez, Eduardo**; "Introducción al Estudio del Derecho"; Editorial Porrúa; México 2001.
16. **Góngora Pimentel, Genaro**; "Introducción al estudio del Juicio de Amparo"; 7ª. Edición; Editorial Porrúa; México 1999.
17. **González de Cossío, Arturo**; "El juicio de Amparo"; 4ª. Edición; Editorial Porrúa; México 1994.
18. **Rabazo, Emilio**. "El artículo 14 y el Inicio Constitucional"; Sexta Edición; Editorial Porrúa, México 1993.
19. **Sosa Pavón Yáñez, Otto**, "Diversos conceptos del derecho agrario mexicano", 1º edición, México, Ed. Porrúa; 1999.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

20. **Suprema Corte de Justicia de la Nación:** "El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación"; México, 1999.
21. **Suprema Corte de Justicia de la Nación:** "Manual del Juicio de Amparo"; Editorial Themis, México 1988.
22. **Tena Ramírez, Felipe.** "Leyes Fundamentales de México, 1808-1987"; 19ª. Edición; Editorial Porrúa; México; 1995.
23. **Vergara Tejada, José Moisés:** "Práctica Forense en Materia de Amparo"; 1ª Edición; México; 2000.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

149

**OTRAS FUENTES
CONSULTADAS:**

1. **Constitución Política** de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 2002.
2. **Diario de los Debates de la Cámara de Senadores**, noviembre 1º de 1950, Proceso Legislativo de la Cámara.
3. **Diario de los Debates de la Cámara de Senadores**, número 24.
4. **Diario de los Debates de la Cámara de Senadores**, número 38 de 16 de diciembre de 1983.
5. **Diario de los Debates de la Cámara de Senadores**, número 40 de 20 de diciembre de 1983.
6. **Diario Oficial de la Federación**; 24 de octubre de 1919. T. XIII; número 46.
7. **Diccionario Jurídico Mexicano**, Instituto de Investigaciones Jurídicas; Editorial Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México; México 2000.
8. **Ley de Amparo**; Editorial SISTA; México: 2002.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN